

en aquel caso, como en los de faenas arriesgadas.

ARTICULO 11.

Los segundos Médico-Cirujanos estarán á las órdenes del Primero en todo el servicio de su facultad, le harán presente la dificultad ó inconveniente que se les ofrezca contra sus disposiciones en punto á la curacion de los Enfermos, sujetándose sin embargo á lo que hubiere ordenado, si no considerasen en su observancia riesgo de la vida del paciente, ó mejores resultas segun sus conocimientos, así en curaciones médicas como quirúrgicas, pues entónces lo manifestarán al Comandante, por si dispusiere la concurrencia de otros Facultativos que decidan la materia; siendo, además, de su obligacion la preparacion de medicinas quando no hubiere Boticario embarcado.

ARTICULO 12.

Si se embarcase Boticario con plaza de tal, tendrá á su cargo la caja de medicinas, que deberá reconocer á su embarco, quando lo execute el primer Médico-Cirujano: estará á las órdenes de éste y de sus Segundos, para alistar los medicamentos que le advirtiesen, pudiendo exponer al Primero lo que le ocurriere sobre las recetas que le hubiesen mandado preparar, si no las hallase arregladas al arte; y embarcándose Colegiales como tales, sin nombramiento de Segundos, ejercerán meramente de Practicantes, sujetándose en el método de operaciones á lo que ordenasen los Profesores, cuyas disposiciones obedecerán en todo.

ARTICULO 13.

Los Médico-Cirujanos á bordo han de reputarse como Oficiales mayores, y ser

tratados con la distincion correspondiente á esta calidad; y en el buque en que hubiese Ayudante Director, será quien lleve la primera voz en todo lo dispositivo para la curacion de las enfermedades de entidad, tanto en las de su baxel, como en las demas de la Esquadra, á falta de otro mas antiguo que exerza las funciones de Superior de todos los Profesores embarcados en ella.

ARTICULO 14.

Los Sangradores á bordo se considerarán en la clase de Oficiales de mar, y estarán á la orden de los Médico-Cirujanos de sus buques en quanto á su ejercicio y demas ramos de asistencia á los Enfermos, preparacion de medicinas menores, cuidado y aseo de la enfermería, y responsion de los efectos de ella que se pusieren á su cargo.

TITULO XXVI.

De los Contramaestres, Guardianes y Patrones de lancha y bote á bordo.

ARTICULO 1.

Destinado á un buque el primer Contramaestre, ó el que exerza de tal, se presentará á su Comandante, y examinará por sí y por sus Segundos y Guardianes el estado de los pañoles de xarcia y velas, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables, y demas correspondiente al buen laboréo y firmeza de la maniobra; y á la seguridad del buque, pasando despues á igual reconocimiento de la arboladura de labor y respeto, como tambien del velámen, y dando cuenta á su Comandante de las faltas que notase.

ARTICULO 2.

Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiva, segun el Comandante la hubie-

se dispuesto; y sin cuya prevencion, ó del Oficial de detall, no será árbitro de alterarla, mereciéndole un particular cuidado la aguada, para enterar de la situacion y estado de ella al mismo Oficial de detall, y dirigir por las prevenciones de éste al Bodeguero en el órden de los consumos.

ARTICULO 3.

Segun el dia que se le hubiere prefixado, asistirá á recibir su cargo por el pliego correspondiente, examinándolo todo, si es posible, ántes de entregarse, y quando no, despues de estar á bordo; y dando relacion firmada al Oficial de detall de todo lo recibido, y de lo que en ello no encontrase de buen servicio, y necesitase cambiar, á fin de que se solicite su reemplazo: colocará sus pertrechos en los pañoles en términos de poder usar con prontitud de ellos, entregando las llaves al Oficial de guardia, de quien las procurará, y su permiso quando necesite abrirlos; y para la custodia y cuidado de sus pertrechos en pañoles y bodega propondrá al Oficial de detall quatro hombres de su satisfaccion de las clases de Artilleros y Marineros, dos para cada encargo.

ARTICULO 4.

Será de su especial atencion el estado de los cables en puerto, los que registrará diariamente, así los de uso, como los demas que estuviesen entalingados, abozándolos zafos de inmundicia, y provistos de sus forros: proveerá á la seguridad de la arboladura de respeto, á la de lancha, botes, y de las anclas en la mar, al apresto de ellas para venir á puerto; y tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseo y el de todo el casco, del buen servicio de eslingas y betas de aparejos; quedando responsable de toda avería en que no justifique

inculpabilidad, por haber cumplido con zelo, y representado en tiempo el riesgo del daño: repartirá estos trabajos y cuidados entre sus Subalternos, aun quando no estuviesen de guardia, reconviniéndoles y reprehendiéndoles qualquier descuido en la materia, por ser una obligacion constante á todos los Oficiales de mar la atencion á ella.

ARTICULO 5.

Al primer Contramaestre incumbe, aun no estando de guardia, dirigir el mecanismo marinero en faenas de consideracion; practicándole los demas sugetos y Guardianes, segun se lo previniere en el destino que á cada uno asignare; y en los embarcos y desembarcos de víveres, pertrechos, ó remocion de pesos, el encargado de la faena responderá de toda avería que provenga de atropellamiento é ignorancia de su execucion como de no estar reconocidas las eslingas y aparejos, á ménos de que justifique haber hecho presente su deterioro al Oficial de detall ó de guardia; y para indicar qualquiera faena, segun práctica marinera, llamar la atencion, y repetir á la voz la órden de la maniobra que el Comandante ú Oficial de guardia hubiese mandado executar, usarán de pito los Contramaestres y Guardianes.

ARTICULO 6.

El Contramaestre zelará la conservacion de todos los géneros y pertrechos así del respeto como del pendiente y repuesto que estén á su cargo, como responsable de todos los que se averiasen por su negligencia, y daños que de ella procediesen; cuidando, para evitarlos, de hacer frecuentes reconocimientos y oreo de los que lo necesiten, segun las órdenes que recibiese para ello del Comandante ó Segundo ó del Oficial de detall, sin las quales

no podrá franquear la menor cosa de su cargo, aunque sea con la seguridad de su reemplazo en el primer puerto á que llegare.

ARTICULO 7.

Instruirá y hará que los Guardianes y Cabos de guardia instruyan en todos los ejercicios correspondientes á su profesion á los Marineros y Grumetes poco expertos, y con especialidad á los Pages, cuyo modo de vivir ha de zelar: cuidará de que la Gente de mar asista á su guardia, pronta para lo que se ofrezca, y de que las faenas se hagan con el mayor silencio, y sin que se oiga otra voz que la del mando, ni se altere lo dispuesto por el Oficial de guardia; de que los cabos de labor estén zafos, y de poner en los parages donde convenga Marineros de su satisfaccion; pues será responsable de qualquier descabro que procediere de esta omision; encargándolo así á sus demas subalternos. En puerto harán los Contramaestres y Guardianes su guardia de veinte y quatro horas, y en la mar cada quatro regularmente: el Primero y Segundo en el alcázar, y los guardianes en el castillo; y tanto para éstas como para las de puerto deberán tomar el permiso de los Oficiales de guardia, practicar quanto les mandasen, y darles cuenta de todo lo que ocurriese.

ARTICULO 8.

En proximidad de combate ó tempestad será de su obligacion el preparar todos los pertrechos y utensilios correspondientes y necesarios para dichos casos, depositándolos en los parages que estuviesen señalados para el efecto: su destino en combate será sobre el alcázar, su Segundo en el castillo, y los Guardianes donde les señalase el Comandante, á no ocurrir á éste algun motivo de alteracion.

ARTICULO 9.

Los Contramaestres de Esquadra que se embarcasen como plana mayor de ella preferirán al del buque de su destino, y al de otro qualquiera en la direccion de las faenas que se les encomendaren; y tanto estos, como los demas Contramaestres y Guardianes serán obdecidos y tratados como Superiores por toda la Gente de mar de sus Tripulaciones, de quienes se harán respetar, y las mandarán con el teson debido, pero sin excederse ni faltar á la moderacion en los castigos; evitando familiaridades y tratos con ellas; sobre cuyos puntos no deberá disimularse la menor falta: cuidarán de su régimen y disciplina segun las disposiciones del Comandante y Oficiales, empleándolas, quando no hubiere otro trabajo, en la fábrica de meollar, salvachías, rizos y demas de necesario consumo.

ARTICULO 10.

Los Contramaestres y Guardianes serán considerados á bordo como Oficiales de mar, y tratados como tales: estarán enteramente sujetos al Comandante y Oficiales de guerra de su buque, cuyas órdenes practicarán sin réplica; pero en las faenas peligrosas de su instituto podrán y deberán representarles con sumision lo que su práctica les sugiera para su mejor desempeño y acierto; poniendo en execucion, sin embargo, lo que les mandasen; pero quedarán de aquel modo libres de cargo en caso de resultar avería. El primer Contramaestre, ó el que estuviere de guardia, tendrá en puerto la obligacion de dar parte al Oficial de ella de los que faltasen á dormir á bordo; y tanto él como sus Segundos y Guardianes no podrán salir de su buque sin licencia del Oficial de guardia, pedida por aquel conducto; y con obligacion de presentarse á él y al Oficial á su vuelta.

ARTICULO 11.

No podrá el Contramaestro hacer consumo alguno, sin tomar la orden para ello del Comandante ó Oficial de detall; y con la papeleta correspondiente, según se explica en el título 21; al que se arreglará en el método de recibir, reemplazar, componer, consumir y entregar el cargo, con todo lo demás que allí se previene: quedando á su desembarco, como los otros Contramaestres y Guardianes, á la orden del Xefe del Arsenal.

ARTICULO 12.

Si no se hiciere la denominacion de los Patronos al procederse al armamento del baxel, recibirá el Contramaestre los cargos de lancha y bote, firmando sus pliegos interinamente; y ya nombrados, tomará cada uno el que le corresponda con la propia formalidad que los demás Oficiales de cargo, haciéndose responsables de sus cascós, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás utensilios, en lo que no justificaren legitima salida por inculpable avería, ó pérdida; pero conservará el Contramaestre el cargo del serení ó de otra embarcacion menor, de que le responderá el que hiciere de Patron, según se manda en el artículo 20 del título 4.

ARTICULO 13.

Los Patronos de lancha y bote se considerarán Oficiales de mar, inferiores á los Segundos Guardianes, y como tales tendrán mando en la Marinería de su buque, cuidando con especialidad de hacerse respetar de la Gente de sus Esquifaciones, por su distinguida conducta é inteligencia, para evitar cometan desórdenes entre sí ó en tierra: tendrán sus embarcaciones siempre ascadas y prontas para quanto pudiere ofrecerse, zelando mucho su seguridad de noche, así á bordo como en los muelles; evitando abordages, en que si resultaren

averías, serán responsables á pagarlas siempre que no justifiquen haber sido irremediables y sin culpa suya; á cuyo efecto tendrán de guardia constante en sus embarcaciones dos ó tres individuos de su dotacion, y los restantes la harán de noche á bordo quando les tocare como los demás de la Tripulacion; y en la mar la ejecutarán igualmente en el alcázar los del bote, y en el castillo los de lancha; conservando igual destino para combate, en caso de que el Comandante no dispusiere otra cosa.

ARTICULO 14.

Si faltase en los muelles, á la hora preñixada, la lancha de algun buque, los Patronos de las otras tendrán obligacion de recoger su Gente; y tanto aquellos como los de botes, al separarse de sus bordos, no deberán admitir individuo alguno, ropa, ni otros géneros sin consentimiento del Oficial de guardia, pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averigüe, sin refugio á la excusa de que lo ignoraban; pues ha de ser de su obligacion registrar las embarcaciones, asegurarse de que nada se oculta debaxo de sus bancadas, ni aun de las panas al desatraccarse de qualquier baxel, y tener en su poder las llaves de las cerraduras de los caxones; y si lo que se encontrase en algun registro fuese de pertrechos navales, se reputará desde luego al Patron por primer reo del hurto hasta que se descubra el principal, á menos de justificar su inocencia con circunstancias que la hagan indudable.

TITULO XXVII.

De los Carpinteros y Calafates, del Armero, Maestro de velas, Furolero, Buzo y Cocinero á bordo.

ARTICULO 1.

Los Carpinteros y Calafates nombrados para un buque se presentarán á su Coman-

dante, y concurrirán con él á la vista que debe practicar, en la que el Primero de cada clase, despues de reconocido con toda prolixidad el estado en que se hallase el buque, su arboladura de labor y respeto, timon, bombas y demas peculiar al ramo de cada uno, le darán cuenta del estado en que lo encontrasen.

ARTICULO 2.

Tendrán los cargos de sus respectivos oficios el Carpintero y Calafate primeros, examinándolos, recibéndolos, dándoles salida, y cuidándolos como se ordena en el título 21; y entre todo han de merecer principalísimo cuidado al Calafate las bombas, y al Carpintero la plantilla del timon; y ambos y sus Segundos tendrán obligacion de atajar goteras, remediar quanto pueda ocasionar pudricion, y hacer todas las obras que fueren necesarias en el buque pertenecientes á su ramo, tanto en el casco como en la arboladura y embarcaciones menores, sin que por ello les corresponda goce extraordinario en sueldo ni racion; pero lo gozarán segun el reglamento quando se les destinase á las carenas de otros buques, á que tendrán obligacion de asistir siempre que se les mandare.

ARTICULO 3.

Quando hubiese á bordo Maestranza del Arsenal, para trabajos de entidad, el primer Carpintero y Calafate impondrán á los Maestros mayores ó Capataces encargados de las obras, de todo lo que merezca particular atencion, observando si se trabaja con la solidez y firmeza correspondiente, y dando parte al Comandante de lo que notasen defectuoso.

ARTICULO 4.

Carpinteros y Calafates á bordo serán considerados en calidad de Oficiales de

mar, y tratados como tales con la atencion debida á esta clase: estarán enteramente sujetos á su Comandante y Oficiales de guerra, así como á los Maestros mayores, si los hubiese nombrados en la Esquadra. En puerto harán la guardia segun el número y método que les prefixase el Oficial de detall; y no podrán separarse de su buque sin licencia del Oficial de guardia, pedida por cada uno de los Primeros, y con obligacion de presentarse al mismo á su regreso á bordo.

ARTICULO 5.

En la mar y en las mismas horas en que lo execute la Tripulacion, harán su guardia, durante la qual estarán sobre el alcázar con el cuidado de reconocer con frecuencia en malos tiempos el estado de las bombas, portería, arboladura y demas de sus ramos, dando cuenta al Oficial de guardia de las novedades encontradas cada vez que lo practicasen, y debiéndolo executar constantemente al entrar y concluir su guardia: en combate serán iguales sus obligaciones en los destinos que se les asignasen.

ARTICULO 6.

Los segundos Carpinteros y Calafates estarán subordinados á los Primeros en todo lo perteneciente á su ejercicio: á falta de los Primeros recaerán en ellos sus obligaciones, y se harán cargo de los pertrechos que les corresponden; y tanto los unos como los otros tendrán obligacion de asistir al desarmo del buque de su destino, y de hacer entrega de sus cargos con igual formalidad que los recibieron.

ARTICULO 7.

Las armas y utensilios del Armero estarán á su cargo, y será de su obligacion

limpiarlas y componerlas, cuidando con especialidad de que las de fuego estén siempre corrientes, de cuya falta será responsable: tambien tendrá obligacion de componer las armas de la Tropa de la Guarnicion, abonándosele por éstas lo que prefixase el arancel, ó se hubiese convenido con el Comandante ú Oficial de ella; y si los Guardias marinas embarcasen sus armas, las guardará y conservará limpias como las de dotacion; pero las composiciones que procediesen de culpa del Guardia marina se le satisfarán en iguales términos establecidos para las de la Tropa, y al cargo de quien motivó el menoscabo.

ARTICULO 8.

Los Armeros obedecerán en todo al Comandante y Oficiales de guerra de su baxel, no pudiéndose separar de él sin licencia del Oficial de guardia, y con obligacion de presentársele á su regreso: quando se desarmase el buque de su destino hará su entrega en iguales términos que recibió; y si por muerte ú otro motivo faltase del buque, estando fuera de Capital de Departamento, corresponderá al Sargento de Artilleria de cargo el entregarse de el del Armero.

ARTICULO 9.

No serán Oficiales de cargo los Maestros de velas, quedando en el Contramaestre el de todos los utensilios relativos á aquel exercicio: tendrán obligacion de trabajar en los casos de necesidad, tanto en cofas y sobre las vergas, como abaxo; y de enseñar á los Marineros que se destinaren á ayudarles, el modo de coser, relingar, empalomar, cortar, etc.: mandarán á la Marineria como Superiores inmediatos en lo general del servicio estarán subordinados á su Comandante, Oficiales de guerra, Con-

tramaestres y Guardianes, acudiendo donde le mandasen para cosas de su oficio.

ARTICULO 10.

Recibirá el Farolero, y tendrá á su cargo los útiles y repuestos de su incumbencia; estará obligado á la subordinacion á su Comandante y Oficiales, al cuidado y composicion de cristales, y vidrieras de cámaras y camarotes, de los faroles de firme, y de todos los de servicio del navío, y á la asistencia á los trabajos de su oficio que ocurrieren en qualquier otro baxel adonde le enviasen sus Xefes; y en el buque donde no se embarcare el Farolero, irá al del Armero su cargo.

ARTICULO 11.

De la obligacion del Buzo será pasar orinques á las anclas, practicar todos los reconocimientos que se necesitasen abaxo del agua, y en ella quanto se ofreciese para el servicio del buque de su destino, ó qualquier otro donde se le enviase para el efecto por su Comandante y Oficiales, á cuyas órdenes estará sujeto; y quando no tuviese trabajos de su instituto, se empleará á bordo como Cabo de guardia de estribor la suya, si fuese solo, y tendrá en combate el destino que el Comandante le diere.

ARTICULO 12.

El Cocinero de Equipage cuidará de los calderos y demas utensilios de la cocina, de su aseo y limpieza, y de que no se haga fuego excesivo, ni fuera del lugar que le corresponde, ó se cometan otros desórdenes en aquel parage, dando pronto aviso, quando convenga, al Centinela, Sargento ó Cabo destinado á la policia en el mismo puesto; y si no fuere á propósito, ó tuvie-

re mala conducta, podrá el Comandante, fuera del puerto Capital del Departamento, separarlo de su ejercicio, y ocuparlo en los quehaceres de Grumete hasta su llegada á él, nombrando en este caso algun individuo de la Marinería que sea para el caso, y sirva en propiedad la plaza, con su paga correspondiente desde luego, y con el derecho á ser despedido quando le tocáse, si fuere Matriculado ó enganchado; pero hallándose en Esquadra, no tendrá esta facultad el Capitan, sin consultar á su General, y obtener su orden.

ARTICULO 13.

Serán tambien reputados en la clase de Oficiales de mar los Armeros, los Maestros de velas, los Faroleros, los Buzos y los Cocineros de Equipage, y tratados como tales en todo.

TITULO XXVIII.

De los alojamientos á bordo.

ARTICULO 1.

Como medio esencial á la policia de mis baxeles ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus Oficiales, Tropa y Marinería, y qualesquiera individuos de transporte, segun su capacidad, y baxo el principio de que ninguna batería alta de buque de guerra esté empachada, sino zafa, y en disposicion de hacer uso de ella á todo instante de la noche en las urgencias que puedan ofrecerse, sin que de lo contrario se admita disculpa al Capitan.

ARTICULO 2.

El Oficial general ó particular destinado á servir su empleo de mando sobre qualquiera de los navíos de la Armada, alojara

con preferencia á quantos se embarcaren en él, teniendo á su disposicion toda la cámara alta ó del alcázar con su camarote, regularmente el de estribor en navíos de dos puentes; y en los de tres tomará la que eligiere de la alta ó de la de en medio, quedando la que el General dexare de las dos para el Capitan de bandera, á no haber otro Oficial general subalterno embarcado; en cuyo caso seguirá al Xefe en alojamiento, tomando el mejor camarote alto desocupado en navíos sencillos en que ya hubiese General; y si acaciese que siendo navío de tres puentes no tuviere General, escogerá el Comandante la cámara que gustare, y servirá la otra para objetos particulares del servicio, segun lo dispusiere.

ARTICULO 3.

En navío comandante elegirá alojamiento el Mayor general de la Esquadra, que no fuere Oficial general, ni segundo Xefe de ella, despues del Capitan de bandera, pero con preferencia á éste en aquellas circunstancias, y sucesivamente el segundo Capitan del navío; y los Oficiales de su dotacion y los de Plana mayor de la Esquadra que tuviesen allí su destino; prefiriéndose unos á otros por sus grados y antigüedad en los camarotes del alcázar, toldilla y cruxía de cámara baxa, cuidando el Comandante de que, si al elegir los Oficiales subalternos hubiese camarotes desocupados en el alcázar, se alojen en ellos los Tenientes de Navío y Fragata que cupiesen, para estar mas á la mano en las ocurrencias de maniobras quando no se hallaren de guardia; y entendiéndose que en dichos alojamientos se antepondran siempre los Oficiales de Marina á los de Ejército que pudiese haber de dotacion; pero no en los demas sitios expresados, en que escogerán por su antigüedad; y si el cargo de la Mayoría de la Esquadra estuviere en la actualidad servido por quien no tenga mas carácter que el de Oficial de órdenes, aun-

que no le corresponda por su antigüedad, alojará en uno de los camarotes altos, prefiriendo á qualquiera de mayores grados; pero no sucederá lo mismo con los Ayudantes de Generales subalternos, que alojarán en el lugar que puedan elegir en su turno.

ARTICULO 4.

Si el número de Oficiales fuese mayor que el de alojamientos dispuestos en toldilla, alcázar y cruxía de la cámara baja, dispondrá el Comandante se coloquen en Santa Bárbara ó debaxo del alcázar, en donde no debe haber mas que lonas clavadas y catres volantes; siempre con la mira de lo prevenido en el artículo 1.º, á ménos de que, siendo el navío de tres puentes, y no teniendo cabrestante debaxo del alcázar, puedan formarse en la cruxía divisiones con mamparos de lona, y quedar así zafa aquella batería: igual cuidado se tendrá para la colocacion de Guardias marinas, que deberán formar siempre un rancho, no habiendo cabida en camarotes, despues de repartidos todos los Oficiales y el Contador, que seguirá al último de éstos; y si alojados Oficiales y Guardias marinas restasen camarotes, podrá el Comandante aplicarlos á Pilotos segundos y terceros, Cirujanos y Maestre de víveres.

ARTICULO 5.

Hecha la elección de camarote por cada uno en su vez, no será árbitro de variarla, desalojando á otro mas moderno, ni por causa de goteras ú otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteracion; lo qual no obsta al derecho de elección de cada Oficial que se embarcare de nuevo, y á la alteracion progresiva que causare por el alojamiento que escoja.

ARTICULO 6.

El primer Piloto, siendo Oficial vivo, elegirá el alojamiento que le corresponda por su grado y antigüedad con los demas Oficiales de la dotacion del buque; y con preferencia á ellos en los camarotes de toldilla como parage mas á propósito para sus tareas: los segundos Pilotos alojarán tambien en la toldilla, habiendo proporcion, despues de alojados todos los Oficiales; pero si por no caber estos en sus alojamientos ordinarios estuviesen ocupados por ellos los camarotes de toldilla, se señalará sitio en Santa Bárbara para los segundos Pilotos.

ARTICULO 7.

Embarcándose Intendente á exercer este empleo en la Esquadra, alojará inmediatamente despues del Capitan del baxel; pero no siendo de aquel carácter el Ministro principal, el Comisario Ordenador seguirá al último Capitan de Navío; si lo fuere de Guerra al último de Fragata; si de Provincia al último Teniente de Navío; si Oficial de primera ó segunda clase de Contaduría al último Teniente de Fragata; y los demas Oficiales subalternos del Ministerio que fueren de primera ó segunda, sin carácter de Ministros, alojarán despues del último Oficial de guerra del baxel, ántes que su Contador, y despues de éste si son Contadores ó Supernumerarios.

ARTICULO 8.

En transporte de Oficial general de la Armada en que perteneciente á Esquadra, que hubiese mandado ó fuese á mandar, le cederá el Capitan su camarote y la mitad de su cámara; y su camarote solo, si estuviere sin ella, eligiendo despues para su alojamiento el que quisiese; pero si el buque correspondiese á Esquadra, cuyo mando acabase de dexar, ó fuere á tomar-

lo, será del General de transporte toda la cámara y primer camarote; y transportándose Oficiales de Marina ó de Ejército, si no hubiere camarotes sobrantes de la Oficialidad de dotacion que poderles señalar, se colocarán en la cámara alta los Oficiales desde Brigadieres hasta Teniente Coronales efectivos inclusive, y Comisarios de ámbos Ministerios: y para los Graduados y Subalternos se formará rancho debaxo del alcázar, ó en las primeras chazas contiguas á Santa Bárbara, ó alojarán en esta, con reflexion al número y á la calidad del viage que se hiciere; pero residiendo en el navío Oficial general con mando en Xefe ó Subalterno, no se alojarán en su cámara mas que otros generales de Marina ó Ejército, Intendentes ó personas de mucho carácter; y aun para éstas podrá destinarse el último camarote del alcázar.

ARTICULO 9.

En Santa Bárbara se alojarán con preferencia los dos Capellanes, Sargento de Artillería de cargo, primer Cirujano y Maestre de víveres; pero si hubiere allí Oficiales de guerra ó Guardias marinas, aunque sean de transporte, preferirán á todos los citados despues de los Capellanes, que no dexarán su alojamiento. El Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasion el último lugar, sin salir de aquel parage; y en caso de colocarse tambien en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será despues del Sargento de Artillería de cargo tomará en esta ocasion el último lugar, sin salir de aquel parage; y en caso de colocarse tambien en él segundos Pilotos, no habiendo Oficiales, será despues del Sargento de Artillería, y ántes que el Cirujano. Al Vicario general de la Armada se dará alojamiento como Intendente despues de este Ministro: seguirá al último Capitan de Fragata el Teniente-Vicario general en propiedad; y

siendo por mera comision para el armamento, se acomodará en Santa Bárbara en el camarote del primer Capellan, pasando este al del Segundo, y este al sitio sucesivo; y el Protomédico, Cirujano mayor de la Armada y sus Ayudantes preferirán al primer Cirujano del navío, señalándose á éste y á los demas que saliesen de Santa Bárbara por aquel motivo una chaza á la parte de afuera contra su mamparo en qualquiera de las dos bandas.

ARTICULO 10.

Baxo el principio sentado en el primer artículo, no habrá catres de firme, alacenas, ni cosa que embarace en los camarotes para el pronto uso de la Artillería; y solo podrá haberlos en los de toldilla, en los cuales, como en los caxones de popa de las cámaras y jardines, podrán depositarse los instrumentos náuticos de los Oficiales, Guardias marinas y Pilotos para su mejor custodia; y en los demas alojamientos se proveerán catres de lona, colgados, y en disposicion de quitarse con brevedad en Zafarrancho; y al mismo efecto se señalará sitio en el sollado ó pañoles de la despensa, para que los Oficiales, Guardias marinas, y demas de Plana mayor depositen sus baúles al salir á la mar, no debiendo quedar en sus alojamientos, que no sean en toldilla, mas que las camas y la ropa precisa de su uso en baulito muy pequeño, ó en maleta que pueda liarse en el colchon, y ponerse cómodamente en el parapeto señalado.

ARTICULO 11.

Se formará en el navío del General para la Mayoría un camarote de firme á la cara de proa ó de popa de la rueda del timon, segun la capacidad del buque; y las reposteras, que serán reducidas, así para el Comandante y Oficiales, como pa-

ra el General, si fuese navío de insignia, se formarán con mamparos de lona en las cruñas de los puentes, regularmente á la baxada de las escalas del alcázar, segun las proporciones del baxel.

ARTICULO 12.

Para señalar el alojamiento de Tripulacion y Guarnicion, supuesta la colocacion de Oficiales y Guardias marinas en sus lugares propios, se hará consideracion á la fuerza de cada clase, y á los repartimientos separados entre ellas, para ensancharlas ó estrecharlas segun la capacidad del navío, baxo la regla de acordarse igual sitio al Marinero que al Soldado, si unos y otros hubieren de estar estrechos, y mas anchura al Soldado quando hubiere proporcion, guardándose el orden que indican los artículos siguientes.

ARTICULO 13.

En navíos de tres puentes el primero se destinará á la Guarnicion: para los Artilleros las chazas contiguas á la puerta de Santa Bárbara; y para la Infantería el resto de esta banda y toda la otra, exceptuadas las dos chazas fronteras de la escotilla mayor, y las dos últimas de cada banda á proa, señalándose las de Sargentos interpoladas, para que puedan atender á la policía de las de la Tropa. Las chazas de escotilla serán, una para segundos Cirujanos, Boticarios y Sangradores, y otra para los Dependientes de la Provision; y de las quatro de proa, las inmediatas á las de la Tropa se aplicarán á Guardianes, Carpinteros y Calafates que no tengan cabida en el lugar que se señala á sus clases en el otro puente; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero, ya sean ranchos enteros, ó ya individuos sueltos pertenecientes á varios; y las últimas serán á una banda pa-

ra los ranchos de Pages, y á otra para los Criados de Oficiales que cupiesen.

ARTICULO 14.

Del puente de segunda batería se distribuirá la chaza proel de estribor, á la frontera de reposterías, para el Práctico y terceros Pilotos, y su correspondiente de babor para los Criados de General, Comandante y Mayor general, exceptuados los Mayordomos, que podrán tener catre suyo en las reposterías respectivas; y el resto de chazas á una y otra banda hasta la segunda proel de cada una se aplicará á la Marinería, uniéndola por Brigadas ó guardias, las de popa á una banda, y las de proa á otra, é interpolados los ranchos de guardias de estribor con los de las de babor, para que las chazas correspondan á tantos de una como de otra, siguiéndose la propia regla con la Tropa en el puente primero, como es necesario al uso alternado en cada sitio por dos personas para un propio coi, y á la buena alineacion del navío, que se alteraría continuamente, no estableciéndose así el alojamiento de su Equipage: las dos chazas proeles de estribor serán para el rancho de Contra maestros y Guardianes, y las de babor para el de Carpinteros y Calafates, comprendiéndose en uno y otro los individuos que les respecten de Plana mayor de la Esquadra.

ARTICULO 15.

En los navíos de dos puentes alojarán los Artilleros en la primera chaza contigua á la puerta de Santa Bárbara; los Sargentos de Infantería en la de enfrente; los Pages en la de proa de estribor; los Criados en su correspondiente opuesta; Contra maestros y Guardianes en la segunda proel de estribor; Carpinteros y Calafates en su opuesta; segundos Ciru-

janos, Boticarios y Sangradores en la de estribor de escotilla mayor; Dependientes de Provision en su opuesta; la Infantería desde una de estas hasta la de sus Sargentos; y las proeles, desde la escotilla mayor, á una y otra banda, hasta las de Contramaestre y Maestranza, y las popéses hasta la de Artilleros de Brigada serán para la Marinería, quedando una intermedia para el Práctico de costa y Pilotos terceros; y al Armero, Farolero, Maestro de velas, Buzo y Cocinero se les dará media ó una chaza, si fuere posible; y de no, se repartirán con los Dependientes de Provision, y en las chazas de Marinería, sin dexar de señalarles sitio, como importa á la buena policía en todos ramos.

ARTICULO 16.

Han de alojar precisamente los Patrones con su Gente, con la que estarán aranchados, excepto los de falúa ó lancha, que si fueren Oficiales de mar de plaza constante, tendrán su lugar en el rancho de aquellos. En puerto, en que debe estar mas estrecha la Gente en los entrepuentes, se permitirá dormir debaxo del alcázar las Esquifaciones de embarcaciones menores, estando así mas prontas para acudir á ellas quando se les llamase: tambien podrán dormir en el mismo sitio los Pages á la banda de babor á la vista del Centinela de la cámara; y los Criados del Comandante y Oficiales á la parte opuesta; pero estos y aquellos sin colgar catre ni mas que tender su coi, con obligacion de recogerlo al toque de zafarrancho, y pasarlo al lugar que tuviesen destinado.

ARTICULO 17.

A todo individuo de Tropa, así de dotacion como de transporte, se le dará de mi cuenta un coi, guarnecido con barrotes de

media vara de largo á las cabezas, sus bolinas y dos ganchos: la pérdidas ó deterioros culpables serán de cuenta del individuo por su íntegro valor; y los menoscabos ordinarios para composicion ó exclusion se admitirán en cuenta corriente de consumos, como en los demas pertrechos: del mismo modo todo Oficial y Hombre de mar, Dependiente de Provision y Criado de Oficial de guerra destinado en el navío, deberá tener su coi propio guarnecido, y al que careciese de él, se le proveerá de los de cargo del Contramaestre por su importe: permitiéndose catre solamente al primer Contramaestre, á quien se facilitará de los de cargo, como á las demas personas de clases superiores; y lo mismo al Maestro mayor de Carpinteros y Calafates que fuesen de la Esquadra; y se prohibirá que ningun Hombre de Tropa ó mar lo tenga sin expresa excepcion de esta Ordenanza, ni embarque colchon ni caja, que solo será permitido á los Oficiales de mar y Sargentos, con la precision de usar aquel en su coi, y colocar ésta en el sellado, ó parage que destine el Comandante, á efecto de que siempre estén zafas y limpias las baterías.

ARTICULO 18.

La extension de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, colgándose los cois en los ganchos que debe haber al efecto, y en disposicion de no estorbar el paso á las rondas, y dexar zafos los alrededores de escotilla mayor y despensa; prohibiéndose en los entrepuentes alojamientos cubiertos mas que de una simple lona, clavada por alto, y en disposicion de arrollarse, en los ranchos de Cirugía, Pilotos terceros, Oficiales de mar y Sargentos.

ARTICULO 19.

Ofreciéndose duda ó disputa sobre alojamientos, estarán todos á lo que dispu-

siere el Capitan, á quien mando no altere lo prevenido en esta Ordenanza, no siendo por motivo de necesidad ó conveniencia á mi mejor servicio; y que contribuya á la gravísima responsabilidad que le impongo de tener siempre zafas las baterías y en disposición de hacer pronto uso de ellas, sin que haya de admitirsele disculpa de la menor omision en esta materia.

ARTICULO 20.

En las fragatas y otros buques menores se arreglarán los alojamientos, adaptando á su capacidad el orden de preferencia que queda establecido para todas clases; siempre baxo el principio de que ha de estar zafa y pronta su batería á toda hora, sin otro camarote que el del Capitan quando le tuviere en la cámara del puente, por no haberla alta con chopeta ó toldilla; en el qual caso para los fusiles de dotacion á mano se dispondrá un armero debaxo del alcázar fuera de la cámara de la batería, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia, en que los de la Tropa de guardia en puerto no puedan tenerse en el de la carroza de la escala; y la policía de los alojamientos, aseo y propiedad general será proporcionalmente en todas sus partes, segun se instituye y explica para los navios.

TITULO XXIX.

De banderas é insignias.

ARTICULO 1.

La bandera de mis baxeles de guerra, como la de mis Plazas marítimas, sus Castillos y otros qualesquiera de las costas, será de tres listas, la de en medio amarilla, ocupando una mitad, y la alta y baxa encarnadas, iguales, esto es del cuarto de la anchura con mis Armas Reales de solos

los escudos de Castilla y Leon, con la Corona Imperial en la lista de en medio: y las embarcaciones propias de las Rentas de mi Real Hacienda, ó empleadas por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores, y distribución de éstos, que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos y cruzados los escudos de Castilla y Leon de mis Reales Armas en medio de los caracteres R. H. de color azul, con corona encima de cada una de estas letras.

ARTICULO 2.

A la bandera de guerra añadirán los buques de Compañías de mis Vasallos el distintivo que Yo hubiere señalado á cada una, para que no se equivoquen con mis baxeles; de que habrá diseños en la Direccion general de la Armada, Capitanías generales de los Departamentos, y en las Comandancias de las Provincias para no permitirse contravencion.

ARTICULO 3.

En tiempo de guerra usarán los Corsarios particulares de la misma bandera que mis baxeles, quando se armen al solo objeto del corso; pero executándolo en corso y mercancia, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalare, como los buques de Compañías.

ARTICULO 4.

Para todas las demas embarcaciones mercantes, sin distincion, será la bandera nacional de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, formada de cinco faxas, la de en medio amarilla, ocupando un tercio, las de los extremos tambien amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias,

de igual anchura; sin que se ponga escudo de mis Armas, aunque naveguen con balijas de mi Renta de Correos, ó fletadas por otras de mi Real Hacienda, ni puedan añadirse guarniciones de flores ú otras arbitrarias que alteren en lo menor la debida uniformidad.

ARTICULO 5.

Aunque un buque mercante suelto de Compañía, ó armado en corso y mercancía, esté mandado por Oficial de Marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefixada á su calidad; pero fletándose embarcaciones para convoyes ú otros objetos de mi cuenta, si corriere de ella su armamento y equipage, se servirán de la bandera de guerra durante la comision, y no en otras circunstancias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de un Oficial.

ARTICULO 6.

Los Comandantes militares de las Provincias, al armamento de embarcaciones, y en los reconocimientos de las que abor-daren á los puertos de su jurisdiccion, bien sean por ellos mismos ó por los Ayudantes de los Distritos, los Capitanes de puerto, y mis Cónsules en los extrangeros de su residencia, zelarán que cada qual use solamente de la bandera que la pertenece; y los Comandantes de mis Esquadras y baxeles impedirán su inobservancia en cualesquiera encuentros, embargando la bandera, precisando al contraventor á proveerse de la que le corresponde, y dándome cuenta para que de mi órden se haga el cargo á que hubiere lugar.

ARTICULO 7.

No obstante que ningun baxel de mi Ar-

mada hará ni recibirá saludo al cañon sin su propia bandera, ni combatirá arbolándola falsa, será permitido, á estilo de mar, largar bandera de otra Nacion, y disparar cañonazo, aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á qualquiera embarcacion que se desea reconocer, ó engañar al enemigo hasta el acto de parlamentar ó combatir, en que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la primera hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios ó armados en guerra y mercancía, baxo la pena afflictiva que el caso exigiere, ademas de la pérdida de qualquier presa que se hiciere por tales medios, y se declarará íntegramente á favor de mi Real Hacienda.

ARTICULO 8.

Encontrando mis baxeles qualquiera embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, deberán sus Comandantes detenerla y darme cuenta.

ARTICULO 9.

Para distinguir la Gerarquía de Generalísimo de mi Armada, instituyo una insignia que le sea peculiar, y de que usará siempre que se embarque en falúa, largándola delante de la carroza á la banda de estribor, ó en su palo mayor; y embarcándose en qualquiera de mis buques, en el tope mayor: ha de ser de seda roxa con un quadro blanco del mismo género, en que estén esculpidas mis Reales Armas de solos los escudos de Castilla y Leon con Corona Imperial y ancla en pié, sobresaliendo el cepo por la union de la Corona con el escudo, y por su parte inferior las uñas, como el modelo que mando comunicar á los tres Departamentos, y á los Apostaderos de América y Asia.

ARTICULO 10.

Embarcándose, quando lo hubiere, el Capitan General, Director de la Armada ú otro General de ella de igual graduacion, llevará por insignia en el navío de su destino una bandera quadra al tope mayor, como la descrita en el artículo I, con la diferencia de tener el escudo completo de mis Armas: el Teniente General bandera quadra, igual en todo á la que menciona el mismo artículo en el tope de trinquete; y la misma el Xefe de Esquadra al de mesana.

ARTICULO 11.

Si el Teniente General fuese Capitan General de Departamento, y mandase Esquadra, arbolará por insignia al tope mayor la quadra de Teniente General.

ARTICULO 12.

Los Brigadieres y Capitanes de Navío, que no estén subordinados, llevarán en el tope mayor por insignia ó distintivo un gallardeton de dos puntas con las propias listas y Armas que la bandera, y envergado como ésta, contra el palo; y tanto éstos á las órdenes de otro, como los demas grados inferiores, que estubiesen ó no mandando, tendrán un gallardete envergado en asta, y con las Armas á lo largo, tambien al tope mayor, y con grímpola amarilla encima estando subordinados.

ARTICULO 13.

Prohibo á todo Oficial, de qualquiera graduacion que sea, use por arbitrariedad en caso alguno insignia superior á la que por su carácter le corresponde.

ARTICULO 14.

Ninguno podrá usar de las referidas insignias sin actual mando en el baxel en

que se arbolen; y así no deberá ponerse por los Oficiales general de la Armada, ni del Ejército, ni Virreyes ú otros personajes que se embarquen de trasporte.

ARTICULO 15.

Quando Yo lo determine por conveniente al destino ó á las fuerzas de una Esquadra mandada por Xefe de esta clase, ó por Teniente General, se arbolará insignia de preferencia, que será para éste la quadra al tope mayor como si fuese Capitan General de Departamento, y para aquel la igual al trinquete; y se expresará en la misma providencia si ha de permanecer en propio parage, sea de la graduacion que fuere el Oficial en quien accidentalmente recaiga el mando durante la comision; sin cuyo requisito solo se llevará donde, y la que corresponda al gardo.

ARTICULO 16.

Tambien en las circunstancias que Yo lo graduare oportuno usará de insignia de preferencia el Brigadier ó Capitan de navío, Comandante de Esquadra en los términos de extension á todos mares, ó limitacion á solo los puertos y costas de Reynos extrangeros, conforme tuviere Yo á bien resolverlo, y será la bandera quadra al tope de mesana; pero deberá ariarse siempre á la vista de la de qualquier Oficial general.

ARTICULO 17.

Encontrándose dos Esquadras en la mar ó en puerto, y ámbos Comandantes con una propia insignia de preferencia, ó que solo esté acordada al mas moderno, no deberá arbolarse, sino por el mas antiguo, quedando el otro con la propia de su grado mientras estuvieren unidos, á menos

de ser el moderno Capitan General de Departamento, á cuya dignidad en mando es anexa aquella insignia sin especial resolucion mia: en cuyo caso el antiguo, desde descubrirse y conocerse las Esquadras, arbolará la quadra ordinaria á tope mayor manteniéndola mientras perseveraren á la vista; y el mas moderno pondrá grímpola amarilla encima de la suya.

ARTICULO 18.

En concurrencia de dos Esquadras, una mandada por Capitan General de Marina, no director de ella, ó por Capitan General de Departamento, ó por otro Teniente General que lleve insignia de preferencia, y la otra por Xefe de Esquadra que tambien la tenga, la conservarán ámbos sin alteracion; pero á la vista de la del Superior xefe de la Armada. ninguno podrá usar sino la correspondiente á su grado.

ARTICULO 19.

Si la una Esquadra está mandada por Teniente General sin insignia de preferencia, y la otra por Xefe de Esquadra con ella, la arriará éste pasándola al tope de mesana.

ARTICULO 20.

Habiendo en una ó mas Esquadras concurrentes varias insignias iguales á la del Comandante general, ó mas antiguo de los Comandantes generales, se pondrá grímpola amarilla encima de aquellas, pero no en las de inferior carácter, por no ser necesaria tal distincion de las subalternas entre sí.

ARTICULO 21.

Quando el Comandante general de una Esquadra pasare á alguno de los navíos de su mando para revistarle, ó con otro

motivo que le ocupe gran parte del dia en él, podrá mandar izar en este bordo su insignia, arriándose entre tanto en el suyo, á fin de manifestar dónde se halla para qualquiera ocurrencia; y sin que se arrié por eso la del General subordinado que pueda haber en el mismo navío en distinto parage.

ARTICULO 22.

Respecto á que los saludos han de ser anexos á las insignias, el General de Esquadra, que la tenga de preferencia, la conservará, así para recibirlos en todos casos, como para darlos á otros Comandantes de mayor grado ó antigüedad, y hasta obtener sus respuestas, aunque deba transferirla despues, y poner su correspondiente inferior; y si el encuentro fuese con mas antiguo del propio grado, que no la lleve de preferencia, suspenderá el saludo hasta que éste la arbole, exceptuándose siempre si debiere incorporarse á la Esquadra del otro Comandante, en el qual caso hará la translacion de la insignia ántes de saludar, como tambien á la vista de la del superior Xefe de la Armada, aun quando no haya de quedarle incorporado.

ARTICULO 23.

Toda insignia deberá arriarse, sin dexar de mantenerla tremolada, al saludar á otra superior ó igual de Oficial mas antiguo del propio carácter, volviéndose á izar concludido el saludo, practicando esto mismo las de gallardeton y gallardotes; y concurriendo en mar ó en puerto baxeles sueltos, Divisiones ó Esquadras al mando de Oficiales particulares con diversos destinos, aunque hubiese á la vista otra mandada por Oficial general; el Brigadier ó Capitan de Navío mas antiguo arbolará su gallardeton correspondiente; el que le siga, de qualquier grado con comision se-

parada, gallardete, aunque en la otra haya Capitan ó Brigadier mas antiguo subordinado; y los demas Comandantes de buques tendrán sus gallardetes debaxo de grimpola.

ARTICULO 24.

Las insignias de otra qualquier clase que usaren mis baxeles, como distintivos de cargo de Esquadras ó sus Divisiones en una Armada, se mantendrán solo mientras estén incorporados con ella, y lo mismo los grimpolones indicativos de las Divisiones.

ARTICULO 25.

Si faltare el Comandante general, por cuya graduacion se llevaba la insignia, se arriará inmediatamente, quando Yo no hubiere expresamente prevenido que subsista; pero si la falta fuere pecando, ó á la vista de Enemigos, se mantendrá la insignia larga, y se avisará por señal, ó luego que se pueda, al Oficial en quien deba recaer el mando, para que proceda con este conocimiento al desempeño de sus nuevas obligaciones, ya sea pasando al navío de la primera insignia ó ya disponiendo lo que le pareciere. Tampoco se arriará en combate la insignia de algun General subalterno que falleciere en la acción, hasta la noticia y providencia del Comandante general.

ARTICULO 26.

Concurriendo en puertos de mis dominios varios baxeles de solo gallardete y gallardeton, si el mas antiguo mandase embarcacion de menos de veinte cañones, y hubiese otras de mayor fuerza, pondrá su insignia en la que le pareciere para la mayor dignidad en los saludos que deban

hacersele; pero la conservará en su baxel en puertos extrangeros, y en todos, siendo la insignia de General.

ARTICULO 27.

Ningun Comandante de Esquadra ó baxel de mi Armada convendrá en arriar su insignia, aunque sea solo gallardete, á fuerzas de otro Príncipe, en qualesquiera mares en que navegue, ó puertos en que éntre, aun en el caso de saludar con el cañon.

ARTICULO 28.

Los buques de mis Reales Rentas que no fueren de mi Armada, los Corsarios, los armados en corso y mercancia, y los de Compañías, no podrán arbolar gallardete, sino fuera de la vista de los baxeles de guerra; y los demas particulares mercantes solo baxo de grimpola en puertos extrangeros, en que no haya embarcacion de mi Armada, ó particular mandada por Oficial de ella.

ARTICULO 29.

Para distincion de los Oficiales generales y particulares que vayan en los botes ó faltas, se observará lo siguiente: El Capitan General de la Armada y los Generales de ella, de igual graduacion, llevarán la bandera igual á la de su insignia en su asta delante de la carroza, ó al tope del palo mayor: los Capitanes Generales de Departamento en los puertos de su comprehension, ó mandando Esquadra, la suya en el mismo parage: los Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, la bandera á proa ó al trope de trinquete: los Brigadieres, Capitanes de Navío y Fragata, y Oficiales de Ordenes de las Esquadras, la bandera á popa, y lo mismo qualquier

Oficial de menor grado, ó Guardia marina que mande baxel, yendo en su lancha ó bote, y los Ayudantes de Departamento ó Esquadra, y Divisiones quando vayan de oficio; pero fuera de estas circunstancias, desde el Guardia marina al Teniente de Navío inclusive, no podrán largar la bandera, sino solamente el asta arbolada á popa, excepto quando fueren á cumplimentar algun Comandante de buque extranjero de guerra, que deberán llevar la bandera larga; y la desplegarán igualmente al reconocimiento de qualquiera embarcacion al tiempo de parlamentarla, tanto en puerto como en la mar; pero para el uso ordinario económico de los baxeles en sus botes y lanchas equivaldrá á la bandera larga á popa un gallardete largo en asta puesta á proa; y al asta de bandera, el asta con el gallardete arrollado puesta á popa, como deberá practicarse siempre en los puertos, fuera de los casos de ceremonial ó dignidad, que pidan llevarse larga la bandera.

ARTICULO 30.

El Teniente General, que tenga insignia de preferencia, la usará tambien en los botes, como los Capitanes Generales de Departamento; y ninguno á la vista de la del superior Xefe de la Armada, en que cesan todas las de aquella calidad, menos la del Capitan general de un Departamento en la extension del suyo, por no serle meramente de preferencia, sino afecta á la dignidad de su cargo y exercicio en él.

ARTICULO 31.

Concurriendo Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, de una ó mas Esquadras, los últimos usarán de una grímpola pequeña roxa sobre las insignias de sus

faltas para distinguirse de los primeros; el Comandante general en xefe, de qualquiera de las dos clases, pondrá un grimpolon amarillo del largo de la insignia: si son dos las Esquadras, el de la segunda le pondrá roxo; si tres, el de la tercera blanco, con lo qual no pueda haber equivocacion para las demostraciones que corresponden á cada Comandante en xefe al paso por la cercanía de los baxeles de su Esquadra; y del propio modo el Capitan General Director de la Armada, ó el de un Departamento en el de su residencia, quando hubiese en el mismo parage otras Personas que puedan usar de igual insignia, pondrán encima de ella el grimpolon amarillo para distinguirse aun llevándola aferrada.

ARTICULO 32.

El Brigadier ó Capitan de Navío que mande Esquadra usará la bandera á proa para distinguirse de los Capitanes subordinados, quando se halle en puerto extranjero, en que no haya Oficial general ó particular de mas grado ó antigüedad.

ARTICULO 33.

Los Intendentes de Departamentos ó Esquadras llevarán tambien la bandera á proa, añadiendo la grímpola roxa quando pueda haber equivocacion de otra insignia semejante para saludo; y los Intendentes subordinados, los Comisarios Ordenadores, de Guerra y Provincia podrán en todos tiempos largar la bandera á popa, como tambien los Oficiales de Contaduría, quando exerzan de Ministros principales de una Esquadra, ó vayan y vuelvan de actos de revistas ó pagamentos en los baxeles; fuera de los queles casos solo llevarán el asta enarbolada, y lo mismo los Contadores de navío y fragata, los Oficiales supernumerarios y los Capellanes.

ARTICULO 34.

Se graduarán por las reglas antecedentes las insignias de que deban usar los Oficiales del Ejército quando se embarquen en los botes, tanto en España como América; siendo peculiar á solo los Capitanes Generales de Ejército la bandera quadra, con el escudo entero de mis Armas, delante de la carroza, ó al tope mayor en todas partes, y á los Vireyes en los puertos de sus Vireynatos; y la quadra ordinaria en el mismo parage, en sus respectivas jurisdicciones ó destinos, como á los Capitanes Generales de Departamento, á los de Reyno ó Provincia, ó Comandantes generales de Ejército que fueren Tenientes Generales: usando éstos, fuera de los casos expresados, y los Mariscales de Campo en los mismos, y en todas partes la bandera á proa; como tambien los Brigadieres y Coroneles que fueren Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, y los Intendentes, en los puertos de sus jurisdicciones respectivas; fuera de las quales solo llevarán la bandera larga á popa, y tambien los Tenientes Coroneles, Comisarios y Oficiales Reales en todos lugares; y todo Oficial de guerra de ménos grado solo usará del asta á popa, excepto en los puertos de su mando, en que podrá largar la bandera; y prohibo á los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes y otros qualesquiera, usen de otra insignia que la señalada á cada uno.

ARTICULO 35.

Regirán las propias reglas para las insignias que deban largarse en las faltas á las Personas de otras gerarquías que se embarcaren en ellas: la de Capitan General á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Arzobispo de Toledo Primado del Reyno, Caballeros del Toyson, Gran Canciller, y Grandes Cruces de la Orden de Carlos III, y á mis Embaxadores que son

ó han sido; y la bandera á proa á los Ministros Plenipotenciarios y á los Obispos, y las mismas respectivamente á los Personages extrangeros, segun sus grados militares ó carácter; y á las Mugeres de los que gozan honores de armas ó saludo.

ARTICULO 36.

Pero si los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toyson, ó Grandes Cruces de Carlos III y ex-Embaxadores sirviesen en mi Armada ó Ejército, sus insignias se ceñirán á las correspondientes al grado militar, como se practica para los honores, excepto en exercicio de embaxada ordinaria ó extraordinaria, que se entiende desde la salida de mi Corte con tal encargo hasta el regreso á la misma.

ARTICULO 37.

Podrán tambien llevar la bandera larga á popa los Capitanes de puerto en sus diligencias dentro del de su cargo: los botes de Plazas y Castillos conduciendo sus Ayudantes para qualesquiera facciones del servicio: igualmente los botes de Sanidad en sus visitas; los de Resguardo de mis Rentas quando lleven á los Comandantes del propio Resguardo, ó bien quando sus Tenientes vayan en ellos á practicar algun reconocimiento propio de su instituto; no los simples Guardas ni sus Cabos: entendiéndose para los botes de Rentas la bandera designada á su dependencia.

ARTICULO 38.

La bandera de los botes, sin distincion de gerarquías, será respectivamente de los mismos colores y diseños de mis Armas Reales que quedan expresados para la Armada, sin que pueda arbitrarse el uso de otra alguna.

ARTICULO 39.

Los Capitanes de buques Corsarios, los de los armados en corso y mercancia y los de Compañías podrán largar siempre á popa en los botes sus respectivas banderas, siendo Oficiales de mi Armada; y si no lo fueren, solo quando no estén á vista de baxeles de ella, á la qual no obstante podrán llevar el asta; pero los mercantes particulares únicamente en puertos extrangeros tendrán facultad de llevar larga la bandera, no concurriendo embarcacion de mi Armada.

ARTICULO 40.

Los Comandantes de mis baxeles, donde los hubiere; los Comandantes militares de las Provincias y los Capitanes de puerto zelarán contra toda infraccion del artículo antecedente; permitiendo, no obstante, que en las ocasiones de festividades de los puertos, en que haya costumbre de salir á divertirse con barcos ó botes, puedan largarse por todos las banderas.

ARTICULO 41.

Todo buque Corsario deberá largar la bandera quando enviare su bote á reconocimiento de qualquiera embarcacion; y en los mercantes se tendrá el mismo cuidado siempre que fueren al propio fin detenidos por baxel de Guerra ó Corsario, ó atracado por su bote ó lancha de Sanidad, Plaza ó Dependencia extrangerá, tanto en la mar como en sus puertos.

ARTICULO 42.

El Juéves Santo, al acabarse los Oficios divinos, todos mis baxeles, que estuvieren en qualquier puerto, pondrán sus insignias y banderas arriadas á media asta, y embi-

carán sus vergas, manteniéndose de esta forma en reverencia de la Pasion, Muerte y Sepultura de nuestro divino Redentor Jesuchristo hasta la hora de la Aleluya del Sábado inmediato, que se restituirá todo á su ordinaria posicion para las demostraciones que prescribe el artículo siguiente.

ARTICULO 43.

El Sábado Santo se engalanarán con todas sus banderas y gallardetes, desde el toque de Aleluya, los baxeles que deban saludar, segun se prescribe en el artículo 52 del título 30; y lo mismo desde la salida del sol en los dias del Corpus, Inmaculada Concepcion de la Virgen, y Santiago el Mayor, Patrones de mis Reynos, y en los de mi Nombre y Cumpañaños, y de la Reyna y Príncipes de Asturias, que deben celebrarse con salvas: prohibiéndose el que se ponga insignia en parage que pueda denotar mando que no corresponda; y los demas buques, que no han de saludar, largarán solo sus banderas de popa y proa, coronando sus bordas de pavesadas.

ARTICULO 44.

Igualmente se engalanarán los navíos en las ocasiones de embarcarme y desembarcarme Yo, ú otras Personas Reales, conforme las providencias que se expidieren en tales casos; y lo ejecutarán todos, en qualquier número, siempre que hubiere procesion del Santísimo en el puerto, ó que se embarque en mis Esquadras la imagen de la Virgen ó Santiago por patronato especial de alguna expedicion.

ARTICULO 45.

Tendrán facultad los Comandantes de Esquadras ó baxeles sueltos para disponer la propia demostracion de engalanamiento

de banderas en las ocasiones de celebrad extraordinaria que exija saludo.

ARTICULO 46.

Se dispensarán los engalamientos de banderas en los referidos dias de saludo, si hubiere viento recio, ó que atrevesados á la marea se inutilicen aquellas contra las xarcias: contentándose con indicar la celebrad el rato ó ratos que pueda hacerse sin perjuicio de los citados pertrechos.

ARTICULO 47.

Ha de tenerse gran cuidado en conservar las banderas, no largándolas en tiempos tempestuosos sin una absoluta necesidad; y estando en mis puertos solo se izarán los domingos y fiestas las de popa, como tambien á la entrada ó salida de las embarcaciones de guerra por el tiempo que fuere proporcionado; y en los dias clásicos se añadirá la bandera de proa; pues en lo ordinario es suficiente para que se conozcan mis baxeles, tremolar las insignias de distincion y los gallardetes, que deberán mantenerse siempre de dia.

ARTICULO 48.

Será la misma bandera Real de mi Armada la que se use y deba arbolarse en los Arsenales y Astilleros de ella, en los Cuarteles y Observatorios de las Compañías de Guardias marinas, en las Escuelas doctrinales de Artillería, y en otros puestos qualesquiera que dependan de la Marina.

TITULO XXX.

De los saludos á bordo.

ARTICULO 1.

Arbolándose para campaña mi Estandarte Real en qualquier baxel. de la Ar-

mada, todos los que se hallaren en el puerto, incluso el en que se arbolare, arriarán sus banderas, las insignias los que las tuvieren, y todos sus gallardetes; darán quince voces de *Viva el Rey*, con su Gente puesta sobre las vergas y xarcias; izarán las banderas, saludarán con veinte y un cañonazos, ó toda su artillería no alcanzando esta á ese número, y tremolarán las insignias y gallardetes; seguidamente saludará la Plaza, repitiéndose las mismas demostraciones en el propio orden al arriarse mi Estandarte, concluida la campaña.

ARTICULO 2.

Al embarcarme Yo, Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, al entrar á bordo se harán tres saludos generales de voz y artillería, interpolando con esta la Plaza, los que la corresponden, y lo mismo á la salida para desembarco; pero por las demas Personas Reales solo será el saludo á entrada y salida; todo lo qual es independiente de los saludos al Estandarte para campaña, el qual deberá arbolarse desde la llegada de la Persona Real al puerto en que se ha de embarcar, y arriarse quando ya desembarcada saliere de aquella poblacion, ó que no obstante de subsistir en ella la Persona Real, partiere la Esquadra para otro destino.

ARTICULO 3.

Al paso del navío de mi Estandarte Real por las cercania de otro, y al de qualquiera por su costado ó popa, se le saludará con las quince voces, haciendo con el velamen la mayor demostracion de rendimiento que sea posible, sin riesgo de abordage á otra avería.

ARTICULO 4.

Yendo mi Estandarte en falta, todos los baxeles le saludarán á su paso con las

quince voces de *Viva el Rey*; pero el saludo general al cañon deberá hacerse cuando se arbore en alguno de mis baxeles; y fuera de estas circunstancias, en solo aquel en que entrare la Persona Real, á no expedirse otras órdenes en el caso.

ARTICULO 5.

A Príncipes de otras Potencias, que visitaren mis baxeles, se les saludará á su salida de abordó con veinte y un cañonazos, y todos los de la Esquadra darán quince voces de *Viva el Rey* al Paso de la falúa en que fueren, ya sea el mio, ya el suyo el Estandarte que arbolaren; y siendo Príncipe Reynante en puerto de su dominacion el que paseare las líneas de mis Esquadras ó baxeles, le saludarán todos con veinte y un cañonazos, despues de las quince voces, aunque no suba á bordo de alguno de ellos.

ARTICULO 6.

La insignia que distingue la Gerarquía de Generalísimo de mi Armada, al arbolarse será saludada por todos mis baxeles, arriando la bandera el de su destino, y los demas que se hallaren en el puerto, aunque no sean de su Esquadra, como tambien sus gallardetes, y los Generales sus insignias; darán todos en seguida once voces de *Viva el Rey*, y largarán sus banderas, insignias y gallardetes al izar la de popa este superior Xefe: en seguida romperá el saludo de diez y ocho cañonazos su navío, y á su imitacion los de los Generales. Quando pase el buque de esta insignia cerca de qualquier otro, será saludado con aquel número de voces, y con la demostracion de aparejo que permitan sin peligro las circunstancias; lo mismo siempre que se encontrare en puerto ó en la mar por mis baxeles, que saludarán igualmente al cañon; y será saludada á

la voz la misma insignia, embarcado ó desembarcado mi Generalísimo, yendo en falúa; y tambien su Persona á la voz y al cañon, por qualquier buque en que entrare, siempre que lo verifique; y asimismo á su salida, excepto quando mande Esquadra, el de su residencia, que únicamente lo practicará á la primera entrada y última salida al desembarcarse.

ARTICULO 7.

Embarcándose para mandar Esquadra un Capitan general de Marina, á quien esté afecta la Direccion general de la Armada, al arbolarse su insignia arriarán sus banderas y gallardetes todos los baxeles concurrentes, incluso el de su destino; la saludarán con siete voces de *Viva el Rey*, se izarán las banderas y gallardetes, y en su bordo se hará seguidamente un saludo de quince cañonazos.

ARTICULO 8.

Quando se arbore otra qualquiera insignia de General, para mando de Esquadra, aunque sea á la vista de la del Capitan general Director, los baxeles de ella, y no los de otra, ni los que hubiere sueltos con comisiones separadas, harán las propias demostraciones de arriar las banderas y gallardetes, saludar á la voz, y volverlos á izar, saludándola al cañon seguidamente el navío en que se arbore; y las voces y cañonazos de saludo serán:

Voces. Cañonazos.

Por quadra en el tope mayor, con el Escudo entero de las Armas Reales.....	}	7.	15.
Por la quadra ordinaria en el tope mayor, que es la de Teniente General de preferencia.....			
		6.	14.

	Voces. Cañonazos.	
Por la bandera cuadrada al trinquete, que es de Teniente General, y tambien de Xefe de Escuadra de preferencia.....	5.	13.
Por la bandera cuadrada al tope de mesana, que es de Xefe de Esquadra.....	3.	11.

ARTICULO 9.

Por las insignias de Generales subalternos de una Esquadra no se hará al arborlarlas y arriarlas mas demostracion que tener largas sus banderas todos los baxeles, y saludarlas con las voces correspondientes aquellos en que se pusieren, ó en que se arriaren; executándose sucesivamente por su órden de preferencia quando haya de verificarse con varias en una misma ocasion; y por los gallardetes y gallardetones se ceñirá el ceremonial á largar las banderas los que se pongan á sus órdenes.

ARTICULO 10.

La insignia del Capitan general Director de la Armada será saludada por los Comandantes de los baxeles que le encontraren en la mar, salieren ó entraren en el puerto en que esté anclado, se separaren á comisiones, y volvieren á incorporarse en la mar, con siete voces de *Viva el Rey*, y quince cañonazos; y responderá con el número siguiente de uno y otro.

	Voces. Cañonazos.	
Al Capitan General..	7.	15.
Al Teniente General.	5.	13.
Al Xefe de Esquadra.	3.	11.
Al Brigadier.....	1.	9.
Al Capitan de Navío.	1.	7.
Al Capitan de Fragata	1.	5.
Á todo Oficial de grado inferior.....	1.	3.

ARTICULO 11.

Todo navío que lleve insignia de General será saludado a su encuentro por los que la tengan inferior con el número de tiros que se previene en los artículos 6, 7 y 8; y por el 10 se reglará la correspondencia segun la graduacion ó insignia que tuviere el que ha saludado; pero siendo iguales las insignias de Generales que se encontraren, saludará el Navío cuyo Xefe fuese menos antiguo, á no ser la del Capitan general Director de la Armada, que será saludada por todos, aun siendo de mas antigüedad en el propio grado; arreglándose en lo general las contestaciones al citado artículo antecedente.

ARTICULO 12.

No se repetirán los saludos en los encuentros accidentales, ni al separarse baxeles, ni á la reunion de los separados de la Esquadra de otro que del Generalísimo, ó del Capitan general Director de la Armada, si no hubieren mediado tres meses de la separacion ó encuentro anterior.

ARTICULO 13.

El que saludare en la mar al Generalísimo ó al Capitan general Director arriará las gavias sobre el tamborete; y los gallardetones y gallardetes se arriarán á medio mastelero al saludar la insignia de qualquier General.

ARTICULO 14.

Quando no alcance el número de cañones al de tiros de saludo, se hará de una sola vez con los que hubiere; y en la respuesta se graduará la diferencia que pareciere proporcionada al carácter del General que contesta.

ARTICULO 15.

Sola la insignia del Generalísimo y del Capitan general Director de la Armada se saludará en todo tiempo á su encuentro con voces de *Viva el Rey*, sean ó no los baxeles de su Esquadra; pero las demas insignias de mando solo serán saludadas á la voz por buques que se les reunieren despues de tres meses de separacion, ó se fueren á poner baxo su mando; en el qual último caso se observará la fórmula prescrita en los artículos 7 y 8 para los actos de posesion; y solo se contestará entónces al saludo de cañon, no al de voz; bien que á uno y á otro en las reuniones.

ARTICULO 16.

En todo encuentro con el Generalísimo, ó en el primero con el Capitan general Director de la Armada, se hará el saludo de voz, arriando la bandera como al arbolarse su insignia, aunque no se le haya de incorporar, y responderá únicamente con la artillería; la qual distincion de arriar la bandera se hará sola una vez por cada buque al Capitan general Director, sea qual fuere la duracion de su embarco.

ARTICULO 17.

Si al arbolarse la insignia del Generalísimo, ó del Capitan general Director de la Armada, hubiere en el mismo puerto insignias anteriores, pertenecientes á una sola Esquadra, cuyo mando toma aquel Xefe, acabadas las demostraciones de posesion, el General que mandaba hará seguidamente los saludos correspondientes de voz y cañon; y si son dos ó mas las Esquadras, y han de incorporarse en una, cada Comandante hará sus saludos por el orden de antigüedad; pero si hubieren de subsistir separadas saludará primero al Generalísimo ó Capitan general Director

el Oficial general que estaba á la cabeza de la Esquadra de que se encargare, y sucesivamente los demas por el orden de sus grados ó antigüedad; siempre con los intermedios de la contestacion correspondiente á cada uno; y aunque haya otros buques de comisiones separadas al mando de Oficiales particulares al tiempo de izarse la insignia, se arriarán los gallardetones ó gallardetes al ejecutarlo con la bandera, volviéndolos á izar con ella; y no harán saludo de cañon aun al Generalísimo, como se ha prevenido en el artículo 6.

ARTICULO 18.

Lo mismo respectivamente deberá practicarse en la toma de posesion de mando por otro qualquier Oficial general de mayor grado ó antigüedad que los anteriormente embarcados; con la diferencia de que si hay Esquadra que deba subsistir separada, su Comandante no hará mas que el saludo al cañon, pues el de voz es privativo únicamente al Comandante general de quien le hace, exceptuado el Generalísimo y el Capitan general Director de la Armada, á quien debe prestarse por todos, aunque hayan de perseverar con distinta comision; y si fueren dos ó mas las Esquadras que han de quedar separadas, solo hará el saludo el Comandante mas antiguo, siendo tambien prerogativa peculiar al Generalísimo, ó al Capitan general Director el recibirle de cada uno con la distincion prevenida, como Xefe superior de todas mis Fuerzas navales en lo que le incumbe, teniendo á su cargo la Direccion general.

ARTICULO 19.

Si al tomar un General el mando de una Esquadra hubiese en el mismo puerto otra de General mas graduado ó antiguo, saludará á éste el cañon despues de

acabadas las demostraciones de su toma de posesion, segun queda dicho se haria con él en caso de ser de mayor grado ó antigüedad: entendiéndose que ha de preceder el saludo de voz si se dirigiere al Generalísimo ó al Capitan general Director de la Armada.

ARTICULO 20.

Acaeciendo que tome el mando de Esquadra un General ya embarcado de Subalterno, se executarán con su insignia las mismas demostraciones que si se embarcase de nuevo, como no hechas anteriormente, exceptuado si su primer embarco fué de Comandante general, en cuyo caso ya se le hicieron.

ARTICULO 21.

Quando un General salude á otro superior ó mas antiguo, arriará aquel su insignia, y á su imitacion los Generales que le estén subordinados, así como los gallardetes de los buques de su Esquadra durante el saludo de cañon: y si el encuentro fuese para incorporarse á formar una sola Esquadra, ha de preceder en todos los baxeles de la del inferior el arriar las banderas y gallardetes, y saludar á la voz al tiempo que su Comandante al nuevo General.

ARTICULO 22.

Reuniéndose dos Esquadras á formar sola una despues de su concurrencia con comisiones separadas, no obstante de que el mas moderno tenga ya anteriormente dado el saludo de encuentro, hará en aquel caso el de voz y el de cañon, como si se arbolase de nuevo la insignia superior, ó fuese el encuentro del artículo antecedente en señal de sumision á ella: entendiéndose

respecto á Esquadras mandadas por Generales; pues las Divisiones ó buques sueltos de Oficiales particulares solo harán el saludo de bandera y gallardete arriado; exceptuándose siempre si fuese el Generalísimo ó el Capitan general Director de la Armada con quien deban incorporarse; y si á éste le tenian hechas todas las demostraciones.

ARTICULO 23.

Nunca deberá confundirse la demostracion de arriar la insignia con la de arriar las banderas; la primera ha de hacerse de inferior á superior, ó de igual á igual mas antiguo en todas las ocasiones de saludo al cañon; y la segunda solo por la primera vez al tiempo de saludar á la voz á la insignia que se arbola de mando, ó á cuya orden se va á quedar, segun el artículo 23 del título 29, y el 8 de éste.

ARTICULO 24.

Los gallardetones y gallardetes no deberán saludarse unos á otros; pero si un baxel suelto ó Division encontrare Esquadra mandada por Brigadier ó Capitan de Navío de mayor antigüedad, le saludará con 9 ó 7 tiros, segun su graduacion, y será correspondido á proporcion de la de su Comandante: y si fuere mas antiguo no saludará ni será saludado por el de la Esquadra, á menos que vaya á tomar su mando.

ARTICULO 25.

Tendrán igual prerogativa los Brigadieres y Capitanes de Navío que mandaren ó fueren á mandar en la Havana, Cartagena de Indias ó Rio de la Plata, y Lima, aunque no haya Esquadra, sino Division ó un solo buque de qualquiera clase en

aquellos sitios; saludándoles en mar y puerto por la primera vez, en la comprehension de sus Apostaderos, todo baxel ó Comandante de los que se incorporaren á sus órdenes, ó cuyo mando fueren á tomar; pero no por los que les encontraren accidentalmente, y han de continuar con distinta comision.

ARTICULO 26.

Siempre que hubiere juntos navíos ó Esquadras en la mar ó en puerto, aunque con destinos y comisiones separadas, y concluido lo referente á los actos de posesion, como queda prevenido, solo deberá saludar al cañon, y responder á los saludos el Comandante que tuviere la insignia superior ó mayor antigüedad, siendo iguales las insignias, pues es una sola la que tiene el cargo de la disciplina exterior; bien que si estuviere tan distante que no pueda distinguirse, ó no parezca regular se dirijan á ella los saludos de entrada, corresponderá la que esté á la vista, y á proporcion de ser saludada, precedidas las prevenciones del Xefe superior segun las circunstancias del parage.

ARTICULO 27.

Pero si ocurriere que estando dos Esquadras distintas en un puerto, entrase insignia superior ó igual, cuyo Xefe va á reunir baxo su mando ámbas Esquadras fondeadas, en tal caso le saludarán sucesivamente con separacion sus Comandantes, como en los actos de posesion por el orden de su antigüedad; esto es, con el ceremonial entero de arriarse las banderas y gallardetes de la Esquadra del Primero, saludar á la voz, izarse aquellas, y hacer seguidamente el Comandante el saludo del cañon, practicándose luego lo propio por la segunda Esquadra, como demostraciones peculiares á quedar á las órdenes del

General que entra; y si éste no hubiere de reunir á su mando sino una de las dos Esquadras, la que quede separada solo se le rendirá el saludo de cañon de su Comandante, practicándose siempre por el orden de antigüedad de sus Xefes las demostraciones que correspondan á cada Esquadra, y mediando entre unas y otras su contestacion.

ARTICULO 28.

Para dar y recibir saludo con artillería deberá estar larga la bandera de popa, y nunca se hará despues de haber anochecido, reservándose aquellas demostraciones para el dia inmediato, siempre que los encuentros de las Esquadras fueren de noche.

ARTICULO 29.

Todo baxel de mi Armada que pasare por la la popa ó costado de la insignia del Xefe superior de ella, quando se llevare larga, y sin necesidad de que lo esté la bandera, la saludará á la voz, añadiendo la demostracion de arriar las gaviás ú otras velas que permita la situacion ó maniobra; y se le responderá con las voces pertenecientes á la insignia ó grado de quien ha dado el saludo.

ARTICULO 30.

Serán igualmente saludadas al paso por su costado ó popa y corresponderán del propio modo las insignias de los Capitanes y Tenientes Generales y Xefes de Esquadra, Comandantes generales, pero solo por los baxeles respectivos á la de su mando; los quales, nó siendo de Generales, harán con el velámen la demostracion de obediencia que cupiere en las circunstancias.

ARTICULO 31.

Del propio modo serán saludadas á la voz la insignia del Xefe superior de mi Marina Real, embarcado ó desembarcado, siempre que se lleve larga en falúa ó bote, al paso por la inmediacion de todos mis baxeles de guerra; la del Capitan general del Departamento en los puertos de su jurisdiccion por los buques ó Divisiones sueltas que estén á sus órdenes; y la del Comandante general de la Esquadra por solos los buques de ella; al qual saludo no deberá corresponderse de la falúa.

ARTICULO 32.

Todos los baxeles que estuvieren á la órden del Capitan general de Departamento saludarán su insignia en falúa ó bote, siempre que les pase cerca en puerto de su jurisdiccion; pero en Esquadra mandada por Oficial general solo le saludarán á su salida los buques en que por primera vez entrare de visita; y lo practicarán á la voz y al cañon, como se manda para los Xefes de Provincia ó Plaza y otros Personages en los artículos 36 y 37.

ARTICULO 33.

Al Capitan General Director de la Armada, quando se embarcare para campaña, saludará su navío al cañon la primera vez que llegue á bordo, y la última que salga para desembarcarse, arriándose su insignia; y siempre que pasare á qualquier baxel será saludado á su salida con las voces y cañonazos correspondientes á su Dignidad, tanto estando desembarcado como embarcado.

ARTICULO 34.

Los Oficiales generales que mandaren Esquadra serán del mismo modo saluda-

dos por el navío en que se embarcaren á su primera entrada á bordo, y á la arriada de la insignia, y por los baxeles que estuvieren á su órden una sola vez, la primera en que pasen á sus bordos, con el número de tiros que corresponda á su carácter; pero los Oficiales generales que se embarcaren subordinados no deberán ser saludados en ningun tiempo, á menos de pasar á mando, en cuyo caso se les dará el saludo de entrada á su primera inmediata.

ARTICULO 35.

Concurriendo dos ó mas Esquadras de comisiones separadas, ni el Comandante general de superior graduacion, ó superior insignia, aunque la graduacion sea la misma, ni los baxeles de su Esquadra saludarán á los Comandantes de las otras; y al contrario, en éstas será saludado aquel á solo el cañon en todos aquellos á que pasare por primera vez; y si los Comandantes fueren de igual carácter, y con igual insignia, no obstante que estén á la vista de otra superior, se saludarán recíprocamente en sus respectivos bordos á la primera visita; pero los navíos de una Esquadra no harán tal demostración con el Comandante de la otra.

ARTICULO 36.

A los Capitanes Generales de mi Ejército, al Arzobispo de Toledo, al Nuncio de su Santidad, á los Embaxadores de Principes extrangeros que vinieren á residir ó hubieren residido en mi Corte, y á los que Yo enviare á las suyas con igual carácter, ó vuelvan de ellas, aunque sean militares; á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toyson, Gran Canciller, y Grandes Cruces de Carlos III; y á mis Ex-Embaxadores, que no tuvieren empleo en mis Tropas, en todos

parages; y finalmente á mis Vireyes en los puertos de sus Vireynatos, en que lo son ó han sido, aunque tengan grado militar, se saludará con siete voces y quince tiros á su entrada y salida de qualquiera de los navíos en que se embarcaren para ser transportados; pero si su paso á bordo fuere con el fin de visita ó cumplimiento, solo serán saludados á su salida del baxel en que hubieren estado; prestándose el propio obsequio en iguales casos á los personajes extranjeros de las mismas gerarquías.

ARTICULO 37.

A los Tenientes Generales de mis Ejércitos, Capitanes Generales de Provincia, ó Comandantes generales de Ejército, en los puertos de toda la comprehension de sus encargos, á que llegaren baxeles de mi Armada, se saludará la primera vez que pasaren á sus bordos con seis voces de *Viva el Rey* y catorce cañonazos como á Capitanes Generales de Departamento ó Tenientes Generales de Preferencia; pero fuera de aquellos casos el Teniente General, y lo mismo el Mariscal de Campo, sea Comandante general de la Provincia ó Ejército, ó sea Gobernador de la Plaza, aunque resida en la misma, el Capitan General de la Provincia, solo tendrán el número de voces y tiros correspondientes á su grado. Se regulará por los mismos principios el que deba darse á los Capitanes ó Comandantes generales, ó á los Gobernadores en los puertos extranjeros, en las ocasiones de pasar de visita á mis baxeles; y aunque no sea Militar el Comandante, sino Magistrado supremo civil, se considerará como Teniente General ó Mariscal de Campo segun la representacion de su Dignidad en el Pais.

ARTICULO 38.

En los navíos comandantes de Esquadra ó de baxeles concurrentes se saludará

á la voz y cañon á su salida en la primera visita, segun sus grados á los Oficiales generales comandantes de Esquadra de otros Príncipes; pero en los demas buques subalternos solo se les hará el saludo de voz con los demas honores militares al desatrarse; y quando los Comandantes de mis Esquadras fueren saludados en sus visitas á baxeles de guerra extranjeros, se contestará de sus bordos, proporcionadamente al carácter del que saluda, ó segun ellos lo hubieren practicado en igual caso; correspondiendo igualmente en otro qualquier ceremonial de agasajo, por exemplo arbolar la insignia del Comandante general de Esquadra extranjera, en las ocasiones de tenerlo convidado con algun motivo de celebridad; sin omitir reciprocidad alguna de obsequio, aun la de saludar al cañon en todos los buques al Comandante general extranjero, si se hiciera lo mismo en los suyos con el de mi Esquadra.

ARTICULO 39.

Fuera de las personas de las calidades expresadas en los artículos antecedentes, y de sus Mugerres, á quienes se harán en todo las mismas demostraciones que á sus Maridos, á ninguno deberán saludar con el cañon ni á la voz mis baxeles de guerra.

ARTICULO 40.

Encontrándose mis baxeles en mar ó puertos, tanto extranjeros como propios, con los de otro Príncipe, no saludarán ni exigirán saludo; y si fueren saludados, responderán segun su insignia, tiro por tiro, ó con dos menos á proporcion á las Testas coronadas; y á las insignias de Repúblicas ó de otros Príncipes tire por tiro á las superiores, con dos menos á las iguales, y á esta proporcion á las inferiores.

ARTICULO 41.

Se exceptuarán de la regla antecedente los casos prevenidos en las instrucciones, consequentes á mis tratados ó acuerdos con otras Potencias en la materia, mientras posteriormente no se anulen; y por esta razon no se dará ni exigirá saludo á los buques de guerra de la República Francesa mi aliada; pero si saludaren á los de mi Armada, se les corresponderá tiro por tiro, como en sus Plazas; sin atencion á la insignia de mayor ó menor graduacion.

ARTICULO 42.

Toda embarcacion perteneciente á Vasallo mio, que lleve artillería, deberá saludar á todo Comandante de Esquadra, Division ó baxel suelto de la Armada, con quien se encontrare, respondiéndose con los tiros que parecieren regulares, nunca mas de tres, á proporcion de los que diere, y del carácter del saludado; y quando pase por la inmediacion del baxel comandante arriará sus gaviás en señal de obediencia, saludando á la voz su insignia con el número de *vivas* que le correspondan, á que no se contestará; y si el saludo de cañon fuere á un tiempo por dos ó mas navíos particulares, corresponderá el Comandante á todos con solo una, y el número de tiros que juzgare proporcionado.

ARTICULO 43.

A los buques de guerra de Potencias extrangeras en puertos de mis dominios solo se permitirá tomar los saludos de las embarcaciones de su Nacion, como igualmente deberán los baxeles de mi Armada hacer en los suyos con las embarcaciones pertenecientes á Vasallos míos.

ARTICULO 44.

No se obligará á las embarcaciones particulares de otra Nacion á que saluden con el cañon, pero sí á que arrien sus gaviás quando navegando á la vista de las costas de mi Reyno, ó entrando y saliendo de mis puertos pasaren por la inmediacion de mis baxeles de guerra; y reciprocamente practicarán lo mismo los mercantes de mis Vasallos con los buques de guerra de otros Principes á la vista de sus costas, ó entrada y salida de sus puertos: enterándose del contenido de este y los dos artículos anteriores á sus Capitanes ó Patrones por los Comandantes militares de las Provincias para su debido cumplimiento.

ARTICULO 45.

Todas las Plazas de mis dominios saludarán la insignia de mi Generalísimo con diez y ocho cañonazos, y serán contestadas con quince, si residiere en ella Capitan General de Ejército con el mando de la Provincia; con catorce, estando establecido en ella el Capitan General de Provincia; y con nueve todas las demas Plazas de mis dominios, que se nombrarán adelante. Quando llegue á sus puertos el navío que lleve insignia de Capitan General de Marina, no residiendo en ellos Capitan General de Ejército, que lo sea de la Provincia, le saludarán con quince tiros de cañon, y responderá con los mismos; y mandando en tierra Capitan General de Ejército, al contrario, saludará primero el navío que arbolare al tope mayor la bandera quadra, con todo el escudo de mis Reales Armas. Si fuere quadra ordinaria al mismo tope por Capitan General de Departamento en puertos de la comprehension de éste, tambien le saludará primero la Plaza con catorce cañonazos, y contestará con los mismos, menos estando en ella el Capitan General de la Provincia, que será inversa la procedencia, como queda

explicado; y fuera de la extension de su Departamento saludará siempre primero la quadra ordinaria, respondiendo la Plaza con igual número. Las demas insignias y navíos sueltos de la Armada saludarán á las Plazas con nueve tiros, y éstas responderán con los mismos á las quadras en trinquete, con dos menos á las propias en mesana, y con quatro menos á los gallardetes ó gallardetes.

ARTICULO 46.

Solo quando arbolaren insignia de Oficial general harán el expresado saludo á las Plazas mis fragatas sueltas, las Divisiones de xabeques, ú otras embarcaciones menores.

ARTICULO 47.

Los saludos de las Plazas han de ser despues de haber dado fondo y aferrado las gavias; y si hubiere fondcada Esquadra, navío ó Division de buques menores, cuyo Comandante sea de mas grado ó antigüedad que el que llega á dar fondo, éste no deberá saludar.

ARTICULO 48.

Las Plazas que deben saludar, ó ser saludadas, son: Barcelona, en el Principado de Cataluña; Alicante, en el Reyno de Valencia; Cartagena, en el de Murcia; Málaga, en el de Granada; Cádiz, en el de Andalucía; Coruña, en el de Galicia; Laredo, en las quatro Villas de la costa de Castilla; Bilbao, en el Señorío de Vizcaya; y San Sebastián, en la Provincia de de Guizpúzcoa; Palma, en las Islas Baleares; Santa Cruz de Tenerife, en las Canarias; y Ceuta, en los Presidios de Africa; todas estas Plazas deberán arbolan la bandera en uno de sus baluartes ó castillos hácia el puerto

quando entraren en él mis baxeles, sin la qual circunstancia no se hará el saludo.

ARTICULO 49.

Lo mismo se practicará con las Plazas de América y Asia siguientes: En la Isla de Puerto-Rico, la Ciudad capital de su nombre; en la de Cuba, la Havana; en el Reyno de Nueva-España, la Veracruz y Acapulco; en Tierra-firme, Cartagena y Panamá; en el Rio de la Plata, Buenos-Ayres; en el Reyno de Chile, la Concepcion; en el del Perú, el Callao; y en las Islas Filipinas, Manila.

ARTICULO 50.

Quando mis navíos ó Esquadras entran en puertos de otro Principe, no previéndoseles en sus instrucciones lo que deban executar, procurarán informarse de la práctica que se guarda en ellos con insignias iguales de otras Testas coronadas; y asegurados de la misma correspondencia, podrán saludar, y no de otro modo; y si no hubiere exemplares anteriores sobre que gobernarse, regularán su capitulacion, á que se les conteste tiro por tiro; bien entendido, que no siendo Plazas de Testas coronadas, hayan de saludar primero á la quadra en trinquete; y aunque haya otra insignia superior en el mismo puerto, no será óbice para que el que llega haga el saludo á la Plaza, si fuere ésta la práctica; y donde la hubiere tambien á la salida, como en reconocimiento del hospedage: supuesto siempre el acuerdo de la correspondencia en los términos expresados.

ARTICULO 51.

Se observará tambien la práctica que hubiere en las Plazas de puertos extrangeros sobre contestar desde ellas á los sa-

ludos que se hicieren á bordo á sus Comandantes generales y Gobernadores; y si lo executaren, se hará lo mismo en los baxeles de los Comandantes quando la Plaza saludare á su desembarco á los de mis Esquadras.

ARTICULO 52.

Hallándose mis baxeles en puerto, tanto extranjero como de mis dominios, en los dias de mi Nombre ó Cumpleaños, y en los de Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, los tres de Comandantes mas antiguos harán triple salva de veinte y un cañonazos, en el tiempo y disposicion que el mas graduado ó antiguo juzgare á propósito, no habiendo temporal ú otro motivo de situacion que lo embarace; y estos tres baxeles que han de saludar por la celebridad del dia, serán los que deban engalanarse con banderas y gallardetes segun anuncia el artículo 43 del título 29.

ARTICULO 53.

En el dia del Corpus, quando salga la Procesion del Santísimo en los Pueblos de mis puertos ú otros católicos, ó despues de la misa de á bordo; estando en los que no lo tuoren, se hará triple salva de veinte y un cañonazos, en el espacio de una hora, por los mismos baxeles arriba dichos; una el Sábado Santo al toque ú hora de Aleluya, quando se quiten las demostraciones de luto; y hasta tres á las horas de todo el dia que pareciere mas oportunas, como en los de mi Nombre ó Cumpleaños, en las festividades de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, y de Santiago el Mayor, Patrones de mis Reynos.

ARTICULO 54.

Igualmente se harán triples salvas ex-

traordinarias de veinte y un cañonazos en celebridad de algun suceso favorable, ya sea nacimiento de Príncipe ó su jura, ya conquista ó victoria de mis Armas; sin aguardar para ello mis órdenes, estando en dominios remotos ó extranjeros; y en tales casos se interpolarán las salvas de artillería de los tres baxeles mas antiguos con las generales de fusilería de sus mismos bordos y de todos los demas concurrentes.

ARTICULO 55.

Fuera de los dias del Corpus y Sábado Santo, en que tienen horas determinadas, será indistinto hacer todas las salvas por la tarde, ó distribuir las entre mañana y tarde, á las que pareciesen mas cómodas; lo qual, estando en Plazas de puertos de mis dominios, se acordará con sus Gobernadores, pues deben asimismo hacerlas, para que se executen interpoladas: profiriendo la Plaza, excepto si mandare la Esquadra el Generalísimo, algun Capitan General de Marina, ó el del Departamento en la comprehension de éste, que será al contrario, empezándose en los baxeles, á menos que, estando en la Esquadra á las órdenes de algun General de las dos últimas clases, residiere en la Plaza respectivamente Capitan General de Exército mandando, ó el Capitan General de la Provincia; y en las Capitales de los Departamentos corresponderá á su Capitan ó Comandante general el acuerdo de las horas con los Gobernadores de las Plazas, para prevenirlo á los Comandantes de buques ó Divisiones de su mando; pero habiendo Esquadra mandada por Oficial general, acordará éste la hora con el Gobernador.

ARTICULO 56.

En las ocasiones de Procesion del Santísimo fuera del dia del Corpus, si se con-

duxere por parage hácia el puerto, se hará una salva de veinte y un cañonazos por los tres baxeles mas antiguos, distribuyéndola en el tiempo que se tenga á la vista; y no habiendo mas de uno ó dos navíos ú otros buques, serán siempre tres las salvas, repartiéndolas en la forma dicha: haciéndose triplicada por todos en qualquier número, si la Procesion recorriere el puerto; como igualmente quando se embarcare en mis baxeles la Imágen de la Virgen Santísima ó de Santiago por especial patronato de la campaña.

ARTICULO 57.

Todos los saludos que hicieren mis baxelès fuera de los casos expresados, se cargarán á los sueldos de sus Comandantes; y si alguna Division ó baxel, encontrándose en la mar ó en puerto con fuerzas de otro Principe, ó entrando en los extranjeros, no hubiere observado lo que aquí se establece, ó lo que se le prevenga con mas extension en las instrucciones sobre la materia, será su Comandante examinado por el General de la Esquadra ó Departamento, segun á quien corresponda, acerca de las razones en que se hubiere fundado, dándome cuenta de sus descargos; y los Oficiales generales Comandantes de Esquadra, en sus noticias de campaña, especificarán las de esta clase con toda claridad para mi inteligencia de su cumplimiento á las instrucciones ó casos, y de los motivos con que hubieren dispuesto su excepcion.

TITULO XXXI.

De los honores militares á bordo.

ARTICULO 1.

Quando á bordo de mis baxeles hubiere de administrarse el sacrosanto Viático.

á algun enfermo, se formará armada la Tropa de guardia durante la celebracion de la misa; rendirá las armas, tocando los Tambores la marcha á la elevacion y asuncion, y lo mismo al conducirse la Divina Magestad á la enfermeria ó camarote; á cuyo fin se hará callejon de banderas y pavesadas por todo el tránsito, yendo de escolta de honor, cerca del Capellan, quatro Soldados, con sus sables terciados, que rendirán delante del altar dispuesto para el acto, perseverando así hasta concluirse.

ARTICULO 2.

En Procesion del Santísimo por el puerto se formarán todas las Guarniciones coronando los baxeles, presentarán y rendirán las armas al paso de la falúa de la Sagrada Custodia, haciendo una descarga al levantarlas, tocarán los Tambores la marcha; y mientras la Tropa esté con sus armas rendidas, se hará el acatamiento de arriar la bandera de popa é insignia que tuviere el baxel.

ARTICULO 3.

Embarcándose la Imágen de la Virgen ó de Santiago para patronato de alguna expedicion, las Guardias de los baxeles se formarán en los pasamanos, descansando sobre las armas, durante su tránsito por las cercanías; y el navío en que se embarcare, la recibirá con toda su Guarnicion formada, y hará una descarga general al llegar á las inmediaciones, otra al atracar la falúa, y otra al depositarse en la cámara, presentando las armas desde la atracada, y tocando los Tambores la marcha.

ARTICULO 4.

Quando me embarcare Yo, la Reyna,

el Príncipe ó Princesa de Asturias se formará toda la Guarnicion de Fusileros desde uno á otro pasamano por el castillo, y la Compañía de Granaderos en parada en el alcázar, haciendo calle hasta la chopeta de toldilla, presentando la Tropa las armas, saludando los Oficiales y banderas, y batiendo la marcha los Tambores, y lo mismo á nuestra salida de á bordo para desembarco; y en los demas baxeles á nuestro tránsito se formarán las guardias en los pasamanos presentando las armas con el toque marcha.

ARTICULO 5.

Para el servicio militar tomará la Compañía de Granaderos los puestos de toldilla y de pasamanos de alcázar, hasta la chopeta, quedando los demas del navío á cargo del resto de su Guarnicion, haciéndose con separacion las paradas para la muda: la de los primeros en el alcázar y la de los segundos en el combés.

ARTICULO 6.

La guardia y custodia desde la chopeta de la toldilla hasta la Real cámara estará á cargo del Destacamento que se embarcare de mis Reales Guardias de Corps, interpolados con él de mi Real Cuerpo de Guardias marinas, segun las prerogativas que están declaradas á éste en el título 8º para semejante caso; y las mudas de sus guardias se harán con anticipacion á las exteriores, formando la entrante en el alcázar hasta que desfile la saliente, que estará baxo de la chopeta, mientras no verifique la consignacion de sus puestos.

ARTICULO 7.

Recibirán mi Real orden y santo el Comandante general de la Escuadra por lo

concerniente á ésta, y el Oficial mayor de mis Reales Guardias de Corps ó Guardias marinas que estuviere de faccion cerca de mi Persona, para lo relativo á custodia de la cámara; siendo mi voluntad que todas las Personas de mi Servidumbre, sin distincion de clase, no solo cumplan en la parte que les tocare las instrucciones de policia y disciplina de esta Ordenanza, sino que obedezcan igualmente qualesquier bandos que promulgare el Comandante general sobre las mismas materias con motivo de las mas dignas circunstancias del caso, comprendiendo á los que declarase en ellos las penas que impusiere, considerándose todo emanado de mi especial resolucion.

ARTICULO 8.

Embarcado Yo, Reyna ó Príncipes de Asturias, se hará á los Infantes el honor de parada de Tropa en el alcázar, y formacion de la guardia en un pasamano á su embarco y desembarco del navío de su destino, y presentarse las Guardias de todos los baxeles de la Esquadra en los pasamanos al tránsito de sus faluas por la inmediacion, con armas al hombro y llamada; y tanto el Destacamento de mis Reales Guardias de Corps, ó Guardias marinas, como la Compañía de Granaderos del bordo de un Infante, harán su servicio en todo como en el navío de mi Persona.

ARTICULO 9.

No embarcado Yo, la Reyna ó Príncipes de Asturias, ni residiendo en la Plaza del puerto de la Esquadra, se harán á bordo á todo Infante los mismos honores que á nuestras dichas Reales Personas; á cuya vista no los tendrá otro alguno que los Infantes los que quedan prevenidos, y el Generalísimo de mi Armada los de su cali-

dad, que Yo hubiere dispuesto; y donde solo hubiere Infantes, se harán tambien al Capitan general Director y al Comandante general de la Esquadra los que correspondan á su carácter, menos por la Compañía de Granaderos del alcázar que debe considerarse como guardia exterior de la Persona Real: pero se formará sin armas á la entrada ó salida del Comandante general.

ARTICULO 10.

Si fuere larga la mansion en el puerto de la Persona Real embarcada, en sus salidas y entradas ordinarias de á bordo, no se pondrá parada de toda la Guarnicion, sino solamente la de su guardia exterior en el alcázar; formándose las demas de faccion en el pasamano, y reservándose la general para los casos de embarco y desembarco, como expresa el artículo 4.

ARTICULO 11.

Al Generalísimo de mi Armada la primera vez que entre en el navío de su destino se le recibirá con toda la Guarnicion en parada de un pasamano á otro por el castillo, y formando calle la Compañía de Granaderos en el alcázar hasta la chopeta de toldilla, y lo mismo á su salida para desembarco, presentando la Tropa las armas, y batiendo marcha; como deberán hacer siempre las guardias de su buque, así la de Granaderos en el alcázar (es la Guardia de la Persona, y por tanto á nadie hará honores), como la de Fusileros formada en el pasamano á su entrada y salida, ó de otro qualquier baxel de la Armada, desde que se acerque su falúa y atraque, hasta que haya subido; ó desde que vaya á salir y se embarque, hasta que se separe á competente distancia; y tambien á su paso por las inmediaciones de qualquier buque, aur-

que no se dirija á su bordo, y esté ó nó embarcado este Xefe superior.

ARTICULO 12.

Iguales honores á los prevenidos para mi Generalísimo, en el artículo antecedente, menos la guardia especial de Granaderos de su Persona, han de hacerse á los Capitanes Generales de Marina al embarcarse por primera vez, y desembarcarse por última en el navío de su insignia, batiendo marcha y presentando las armas la guardia siempre que éntre ó salga en su buque, y tambien al paso por la cercanía de qualquier baxel de guerra de su Esquadra: tendrán la misma distincion de recibir honores de armas al tránsito por las cercanías de buques de sus respectivas Esquadras los Comandantes generales de ellas; y por todos los baxeles de guerra el primer Xefe de mi Armada; bien tenga el carácter de Generalísimo ó el de Capitan General Director; pero á los Capitanes Generales de los Departamentos en el suyo, solo les harán estos honores al paso de los buques que estén á sus órdenes, y los demas si entrasen en ellos; poniendo unos y otros en estos casos la guardia con armas al hombro y batiendo marcha los Tambores.

ARTICULO 13.

Al Teniente General Comandante general de Esquadra, en los buques de ella, armas al hombro con marcha; pero estando subordinado, ó sin destino, ó con solo mando accidental sin mi confirmacion, el toque de los Tambores será llamada.

ARTICULO 14.

Al Xefe de Esquadra en la de su mando, armas al hombro y llamada; pero subordinado, ó sin destino, ó con solo mando

accidental sin mi confirmacion, no tocarán los Tambores y pondrán sus caxas al hombro.

ARTICULO 15.

Al Brigadier con mando de Esquadra, tenga ó no insignia de General, como el Xefe subordinado en todos los buques de ella: mandando solo Division ó baxel, la Tropa descansará sobre las armas, y el Tambor tendrá la caja al hombro en el buque ó buques que estubieren á su cargo; y si se hallare incorporado á Esquadra el baxel de su mando, le harán en todos los de ella igual demostracion.

ARTICULO 16.

Al Capitan de Navío mandando Esquadra, como al Brigadier que mande solo baxel ó Division: en este caso la Tropa en ala sin armas, y el Tambor sin caja en el buque ó Division de su mando; pero siendo éste de Escuadra con insignia de preferencia serán sus honores como los del Brigadier con igual cargo.

ARTICULO 17.

Al Mayor General de la Armada y al de la Esquadra se les harán en todos sus buques los honores que les correspondiesen por sus grados, desde los superiores hasta Capitan de Navío; y si éste fuere de graduacion inferior se le presentará la Tropa en peloton, como tambien al Ayudante ordinario ú Oficial de órdenes, que exerza las funciones de Mayor de Esquadra, dentro de ésta.

ARTICULO 18.

A los comandantes de Batallones de In-

funtería y Artillería que estuviesen embarcados en Esquadra, ó que exerciesen de tales en ella, se les presentará la Tropa en ala en los buques que hubiese Guarnicion de sus respectivos Cuerpos; y en peloton á los Sargentos mayores de ellos: practicándose otro tanto quando las Guarniciones fuesen del Ejército con sus Coronales y Mayores estando embarcados; pero en Division ó buques sueltos que estubiesen á la órden del Capitan General de Departamento, se harán los honores que correspondiesen por sus grados al Mayor general, Coronales, Comandantes y Sargentos mayores de los Regimientos ó Batallones que los guarneciesen, quando fuesen á visitarlos en sus ramos respectivos.

ARTICULO 19.

Siempre que se forme la Tropa para honores, el Oficial subalterno que la cubra estará con su espada desenvainada en la mano, y el Comandante de la guardia saldrá al portalon para recibir ó despedir al General, Comandante ú otra Persona que motiva el honor.

ARTICULO 20.

Reputándose guardia de baxel, y no de la Persona la del navío del Comandante general, sea qual fuere su Dignidad, hará los honores que correspondan á todo el que los tuviere, sin distincion de que sean ó nó Subalternos de la Esquadra, excusándose, sin menoscabo del derecho, en las ocasiones de maniobras, ejercicios ú otras atenciones de prefencia en los concursos á un navío Comandante.

ARTICULO 21.

Estando prevenido en el artículo antecedente que las guardias de los navios de

insignia, inclusa la del General en jefe, no lo son de las Personas, y por eso deben hacer honores á todos los que los tengan por qualquier título en la Escuadra, y á las graduaciones á que están concedidos fuera de ella; si algun General tuviese casa en tierra en el puerto, en que se hallare por estacion duradera la Escuadra, se le proveerá su guardia correspondiente de Marina si fuese Capital de Departamento, ó de la Plaza en qualesquiera otra; y á falta de Tropa en tierra la suministrará la Guarnicion de su navío en la parte posible, de modo que tenga Centinela viva en su puerta; conduciéndose de á bordo, para los que compusieren la guardia, su racion con guia del Contador, visada por el Oficial de detall, ó por el Comandante, á fin de que no haya tropiezo con el resguardo de mis Rentas en el desembarco y en la introduccion de los géneros.

ARTICULO 22.

Concurriendo en un puerto dos Esquadras destinadas á distintas comisiones, se harán sus Comandantes recíprocamente los honores que á cada uno correspondan por su graduacion; pues los que les están declarados por Comandantes generales solo deben entenderse en los buques de su Esquadra, excepto si uno de ellos fuese Capitan General de Departamento, porque un Xefe de esta clase con mando de Esquadra ha de conservar sus honores de preferencia en todos mis puertos y baxeles, menos por Esquadra que mande el Xefe superior de la Armada.

ARTICULO 23.

A los Intendentes que se embarcaren de Ministros principales se harán los honores de Xefes de Esquadra subordinados á su entrada ó salida de á bordo; y á los Comisarios Ordenadores que, embarcados,

exerzan las funciones de Intendentes, se presentará la guardia en ala quando entren ó salgan de los navíos.

ARTICULO 24.

A los Capitanes Generales y demas Oficiales generales del Ejército, como á los de Marina; á los Tenientes Generales y Mariscales de Campo, Capitanes ó Comandantes generales de Campo, Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, con mi nominacion ó confirmacion, en los puertos de ella, ó Comandantes generales de Ejército de Expedicion, durante ésta, y hasta su desembarco de regreso, ó en los parages de su residencia, como á los de su grado, Comandantes generales de Esquadra; á los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toyson, Grandes Cruces de Carlos III y Ex-Embaxadores, quando no tengan empleo en mis Tropas, como á Capitanes Generales; y, si sirvieren, los que correspondan á su grado; á los Embaxadores, aunque sean Militares, en todas partes; y á los Vireyes que son ó han sido en los puertos de sus Vireynatos, como á Capitanes Generales; á los Intendentes de Ejército, en los puertos de sus distritos, como á Xefes de Esquadra subordinados; á los Consejeros de guerra como á Xefes de Esquadra quando no les corresponda mas honor por su grado militar; á los Gobernadores de las Plazas los mismos que tuvieren en tierra segun sus graduaciones, aunque no sean Oficiales generales; é igualmente en este caso á qualquier Comandante general de Provincia; á las Mugerres de todos los referidos los que competan á sus Maridos; al Arzobispo de Toledo, al Gran Canciller y demas Prelados de la Orden de Carlos III, y á los Cardenales como á Capitanes Generales; y á los Arzobispos y Obispos, en sus Diócesis respectivas, como á Xefes de Esquadra subordinados; y finalmente á los Reynos ú otros Cuerpos que fueren

de visita ó por diputacion á mis baxeles, se harán en ellos los honores de que estuvieren en posesion.

ARTICULO 25.

A los Generales y demas Superiores de las gerarquías expresadas de Potencias extranjeras, se harán los honores que á los de la Armada, regulando sus grados en los embarcados por la insignia que tuvieren, y en los de tierra por su carácter y representacion en el pais, y los que gozaren en él, habiendo seguridad de igual correspondencia en sus Esquadras ó Plazas.

ARTICULO 26.

En las Plazas de los puertos á que arribare el Generalísimo de mi Armada, ó el Capitan General Director de ella, ú otro Capitan General de Marina, mandando Esquadra, le saludarán con diez y ocho ó quince tiros la primera vez que se desembarque en cada arribada, entendiéndose que ha de preceder su aviso por escrito, ó cumplido por recado al Comandante de las Armas.

ARTICULO 27.

Al Capitan General de un Departamento, quando se embarcare para campaña, se le hará por una vez, durante su embarco, un saludo de catorce cañonazos en la batería del Arsenal; é igual saludo la primera vez que desembarcare en qualquiera Plaza de la comprehension de su Departamento, á cuyo puerto arribase mandando Esquadra; pero estando embarcado de subalterno, aunque arribe á los mismos puertos, no se le hará saludo de desembarco: ni si hospedare en tierra por enfermedad ú otra causa, se le darán mas guardia y honores que los de su carácter de Teniente General, á ménos de cesar su destino á bordo, ó partir la Esquadra, en los quales casos reco-

bra todos los goces del exercicio de su Dignidad.

ARTICULO 28.

El Capitan General de Departamento en la Capital de su residencia gozará de todas las exenciones de su Dignidad, aun á presencia del Xefe superior de la Armada; pero fuera de su Departamento, sin mando de Esquadra, no tendrá mas honores que los de Teniente General.

ARTICULO 29.

El Teniente General y Xefe de Esquadra, Comandantes generales de Esquadra, tanto en las Plazas capitales de los Departamentos y sus Arsenales, como en todas las demas á cuyos puertos arribase, tendrá el propio honor de preferencia que en su Esquadra, siempre que entrase en ellas; y si alojare por algun motivo en tierra, durante la mansion en el puerto, se le proveerá su guardia correspondiente, practicándose en todo otro tanto con el Brigadier ó Capitan de Navío Comandante de Esquadra, en que de mi orden arbolare insignia de Xefe de esta clase.

ARTICULO 30.

En qualesquiera puertos en que se hallen mis Esquadras ó baxeles con aviso formal de haber fallecido alguna de nuestras Reales Personas, Rey, Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, circulada la orden del ceremonial, se dispararán en el navío comandante cinco cañonazos consecutivos, á que seguirá arriarse en todos las banderas, gallardetes é insignias á media asta, y embicar las vergas, amantillando-las unas contra otras; y continuará aquel buque tirando un cañonazo de quarto en quarto de hora, ménos desde retreta á dia-

na, por espacio de veinte y quatro horas; al cabo de las quales se hará una salva general de veinte y un cañonazos, restituyendo despues las vergas á su situacion horizontal, é izando las banderas, gallardetes é insignias con grímpolas negras encima en forma de banda: demostracion que ha de mantenerse tanto en mar como en puerto todo el tiempo que se ordenare de luto riguroso.

ARTICULO 31.

Si acaeciere el fallecimiento de alguna de las dichas Reales Personas en puerto en que estén ancladas mis Esquadras, el ceremonial de demostraciones del artículo 30 no se interrumpirá de retreta á diana, y durará los tres dias que el Real Cadáver estuviere de cuerpo presente hasta darle sepultura, y en los Oficios divinos de este acto harán las correspondientes salvas todos los baxeles en alternativa con la Plaza, prefiriendo siempre ésta; y si el fallecimiento fuere de Infante, no estando presente Rey, Reyna, Príncipe ó Princesa de Asturias, se harán en todo las propias demostraciones dichas; las quales en caso de nuestra presencia se modificarán á lo que ordenásemos, segun las circunstancias.

ARTICULO 32.

Si mis Esquadras ó baxeles tuviesen en la mar tan infausta noticia, y arribaren á puerto, durante el término del luto riguroso, practicarán las mismas demostraciones que prescribe el artículo 30; á ménos de estar ya executadas en el mismo puerto; y aun en este caso, si la Esquadra entrante está mandada por el superior Xefe de la Armada, ó que hayan sido baxeles sueltos ó División los que han verificado el ceremonial.

ARTICULO 33.

Estando mis Esquadras ó baxeles en puertos Capitales de Departamentos ó de otras Plazas de mis Dominios al celebrarse en tierra las Exequias Reales; acordada la señal de empezarse los Oficios, se arriarán las insignias, gallardetes y banderas á media asta, y se embicarán las vergas encontradas, haciéndose al principio de la misa, á la elevacion y al último responso, en alternativa con las descargas de fusilería y artillería de la Plaza, las tres salvas correspondientes de mar, del propio modo establecido para los casos de que habla el artículo 54 del título anterior, y con la distincion de precedencia entre Plaza y Esquadra explicada en el 55 del propio título, izando las insignias, gallardetes y banderas, y restituyéndose las vergas á su ordinaria posicion concluida la tercera descarga; bien entendido, que si en las Capitales de Departamento se hicieren las Exequias una por la Plaza y otra por el Departamento, las demostraciones de mar serán solo en las de éste, alternando sus salvas con las de la batería del Arsenal, y precediendo ésta, ménos si la Esquadra está mandada por el Xefe superior de la Armada, ó por Capitan General de Marina no siéndolo el del Departamento; y finalmente en otros puertos, no Plazas del Reyno, ó en los extrangeros, en que el Comandante general dispusiere las Exequias Reales á bordo ó en tierra, se procederá del propio modo para su solemnidad.

ARTICULO 34.

Falleciendo embarcado el Generalísimo de la Armada, se dará la señal en su bordo con quatro cañonazos consecutivos, á la qual todos los baxeles de su Esquadra y otros qualesquiera arriarán sus banderas y gallardetes á media asta, amantillarán embicadas sus vergas, y se pondrá igualmente arriada la insignia de aquella

Dignidad con corbata negra, y lo mismo las demas insignias de Generales. Por Capitan General Director de la Armada, mandando Esquadra, disparará su navío tres cañonazos, ó por otro Capitan General de Marina, y dos por los Comandantes generales menos caracterizados, bien que ni por éstos ni por el Capitan General se pondrá corbata negra á ninguna insignia ni á la del Difunto; pero se arriará ésta á media asta como todas las banderas de su Esquadra, cuyos buqués amantillarán en contra sus vergas; haciendo estas demostraciones por el Capitan General Director todos los baxeles de guerra concurrentes.

ARTICULO 35.

Se mantendrán así los baxeles hasta sacar el cadáver de su bordo ó casa para enterrarle, en cuyo intermedio disparará el navío que tenga su insignia un cañonazo de quarto en quarto de hora por mi Generalísimo ó por el Capitan General Director de la Armada u otro del mismo grado, y de media en media hora por el Teniente General ó Xefe de Esquadra, exceptuándose siempre las intermedias de retreta á diana; y al tiempo de enterrarse el cadáver de mi Generalísimo harán triplicada salva con el número de cañonazos correspondiente á su insignia el navío de ella y todos los de los Generales, sean ó nó de su Esquadra; pero por Capitan General solo su navío hará la triple salva, y lo propio el de qualquier otro Comandante general con el respectivo número de tiros, arriándose la insignia del Difunto al acabar la última salva, y restituyéndose banderas, gallardetes y vergas de los baxeles á su ordinaria posicion; igualmente que las insignias de los otros Generales, las que ademas de las ocasiones prevenidas en esta Ordenanza, solo tremolan arriadas en el funeral del Generalísimo de mi Armada.

ARTICULO 36.

Por el Oficial general subordinado solo hará las referidas demostraciones de vergas y de bandera el navío de su insignia, arriándose tambien ésta á media asta; disparará de media en media hora por el Teniente General, y de hora en hora por el Xefe de Esquadra durante el dia; y haciéndole una salva solamente al tiempo del entierro con el número de tiros correspondientes á su graduacion, se quitará la insignia que arbolaba: dándosele la propia salva en caso de fallecer estando de transporte.

ARTICULO 37.

Por el brigadier ó Capitan de Navío que mande Esquadra se harán en solo el suyo las demostraciones que por el Xefe de Esquadra subordinado, y la salva respectiva á sus graduaciones, ó á la insignia de General quando arbolaren la de preferencia. Por los Comandantes de navíos y otras embarcaciones, en qualquier grado, no se hará mas demostracion que la de tener el baxel de su mando arriada la bandera y gallardete á media asta, hasta que salga el cadáver de su bordo ó casa á cuyo tiempo hará una salva del número de tiros correspondiente á su grado; y esta misma salva deberá hacerse por los Brigadieres, Capitanes de Navío y Fragata que fallecieren embarcados con destino, aunque sin mando.

ARTICULO 38.

Si el fallecimiento acaeciere en la mar, no se hará mas demostracion que la de las salvas correspondientes al carácter del difunto al hechar el cadáver al agua; triple por los Comandantes generales, y sencilla por los demas á quienes pertenezca, segun lo expresado, y no habiendo incon-

veniente que lo embarace; pero si en el intermedio se largasen las banderas é insignias, se executará en la propia forma que estando en puerto.

ARTICULO 39.

Si al tiempo del fallecimiento de mi Generalísimo ó del Capitan General Director de la Armada, no embarcado, hubiere en el puerto navíos armados formando Esquadra, ó sueltos, se harán por ellos las demostraciones que les correspondieran mandando Esquadra, con la diferencia de no haber insignia que medio arriar; y tambien por el Capitan ó Comandante general de Departamento harán la correspondiente demostracion los buques que están á sus órdenes; pero no por otro Oficial general alguno desembarcado.

ARTICULO 40.

Falleciendo embarcado algun Capitan General, Teniente General ó Mariscal de Campo de mis Exércitos con mando de expedicion de Tropas embarcadas en Esquadra ó Convoy, se harán á bordo las propias demostraciones de mar que para un Comandante general de Esquadra, en sus graduaciones respectivas; y equivalentemente á Oficiales Generales subordinados, del Exército de la expedicion, como á los de su clase de la Armada, en el navío de su destino; pero si el fallecimiento acaeciese estando solo de transporte personal, se ceñirá la demostracion de mar á la salva correspondiente al tiempo de echar el cadáver al agua ó sacarle de á bordo para llevarlo á enterrar, comprendiendo para la misma á las demas personas que gozan honores militares, y falleciesen hallándose de transporte en mis baxeles.

TITULO XXXII.

De los juicios criminales.

ARTICULO 1.

En las actuaciones de los procesos criminales, y en todo el procedimiento de sus juicios á bordo de mis baxeles, ha de observarse el método establecido por la Ordenanza del sistema general de la Marina y de su servicio en tierra; y como los buques sueltos de guerra ó Divisiones están á la inmediata orden del Capitan General del Departamento, corresponderán á este Xefe todas las providencias que en ellos se ofrecieren sobre materias judiciales, con arreglo á esta Ordenanza en punto á imposicion de penas.

ARTICULO 2.

Igual autoridad á la del Capitan General en tierra y en buques sueltos ó Divisiones tendrá el Comandante general de una Esquadra en los baxeles que la componen para todo lo judicial; y á fin de usar de sus facultades del modo mas conveniente, podrá, quando así lo juzgue, asesorarse con el Auditor general de Marina, en el puerto de la Capital de Departamento, ó con el de la Provincia ó Asesor del Distrito en que se hallare; todos los que se presentarán á darle los informes que por decreto ó de palabra les pidiese.

ARTICULO 3.

Por lo general se compondrán los Consejos de guerra ordinarios de Jueces en número impar, no menor de seis, que sean Tenientes de Navío y de Fragata si los hubiere, y ademas el Presidente, que será, no bajando de Capitan de Fragata vivo, el Comandante del baxel á que pertenezca el Acusado, á favor de cuya vida tendrá doble voto el que presida; pero en caso de

ser subalterno el Comandante del buque, dispondrá el Capitan general del Departamento en los que le están subordinados y el Comandante general de la Esquadra en los de la suya, que se junte el Consejo en buque de Capitan proporcionado á presidirlo: y aun sin este motivo podrá providenciarlo el General á quien compete, siempre que lo hallare justo; teniéndose entendido, que si el reo fuere de Cuerpo de Ejército, con proporcion á que concurrán al Consejo alguno de sus Oficiales embarcados ó desembarcados, se procurará que sea de ellos la mitad de los Vocales; y lo mismo se observará quando por el Ejército se juzgue algun individuo de Marina, ya sea Oficial, ó de clase inferior.

ARTICULO 4.

En los procesos á Oficiales ha de verificarse la confrontacion ó careo del indiciado de Reo con los Testigos, como en los ordinarios; teniendo el Fiscal de la causa, que ha de presenciar el acto, el especial cuidado de que ni el Testigo falte al miramiento debido á su persona y á las circunstancias del Reo, ni éste se propase á ultrajar al Testigo, sino que uno y otro aleguen con moderacion quanto convenga á su derecho.

ARTICULO 5.

Para los Consejos de guerra en que haya de examinarse y juzgarse la conducta de Oficiales generales ó particulares, ó Guardias marinas, se me dará parte en Europa antes de que se celebre, por si Yo tuviere á bien hacer la nominacion del Presidente y Vocales que deban, en número impar componerlo; y en su defecto, con mi conveniente resolucion, procederá el General á quien corresponda á señalar los Generales y Oficiales de graduacion no subalterna que sean de seis á catorce, y hayan de juntarse para el exámen y juicio, pre-

sididos por el Capitan General del Departamento ó Comandante General de Esquadra, siempre que le sea dable; pero en otro caso podrán otros Xefes substituir la Presidencia en su Segundo ó en Oficial general mas caracterizado ó antiguo que los que hayan de concurrir, y en su concepto sea mas á propósito, auxiliándose mutuamente la Esquadra y Departamento en ocasion de no tener en una parte ó en otra los Vocales necesarios. En dominios remotos de América ó Asia y sus mares, no siendo de regreso á Europa, procederá el General de la Esquadra á que se verifique el Consejo, sin que en aquel lance ni en éste tenga autoridad para aprobar la sentencia que imponga pena alguna, ni por consiguiente podrá ésta tener efecto, hasta que pasándose á mis manos el proceso, en que ha de constar la celebracion del Consejo y sus resultas, determine Yo lo que hubiere de practicarse, manteniéndose entre tanto en arresto el Procesado; bien que si éste se declarase indemne por aquel Tribunal, se le dexará libre desde luego, mediante aviso de General Presidente, cuyo voto á favor de la vida y del honor equivaldrá á dos.

ARTICULO 6.

Consiguiente á los precedentes artículos, y á las máximas establecidas en esta Ordenanza, doy facultad á los Comandantes generales de Esquadra para que arreglados á lo que aquí se previene manden formar proceso, celebrar Consejo de guerra, y aprobar las sentencias para su execucion, ó consultármelas con remesa de las causas en todos los términos, formas y ocasiones en que deben practicarlos los Capitanes Generales de Departamento.

ARTICULO 7.

A la jurisdiccion del Comandante gene

ral de Esquadra ó Capitan general de Departamento, segun de quien fuese el mando del buque, corresponden todas las personas embarcadas con qualquier destino en mis baxeles, para quanto sea procedimiento criminal por motivo contraido á bordo ó en tierra, especialmente por falta de policia, disciplina, subordinacion ó de cumplimiento á sus respectivas obligaciones; pero si el indicado Reo fuere individuo de transporte, sin goce de fuero de Marina, solo podrá entenderse por la Esquadra ó Departamento en delitos cometidos á bordo, ó mencionados expresamente por mis Ordenanzas, con inhibicion de todo otro fuero: y en qualquier otro caso se aprehenderá el agresor de transporte, y se le formará sumaria, para entregarla con el Delinquente al Xefe ó á la Justicia á que perteneciere el conocimiento de su causa.

TITULO XXXIII.

De las penas extensivas á Oficiales de guerra.

ARTICULO 1.

Ha de responder todo Comandante en xefe, sea Oficial general ó particular, de las operaciones militares y marineras del Cuerpo ó baxel que me haya dignado conferirle; y por tanto le resultará el mas grave cargo de qualquier defecto que se note en el desempeño de sus grandes obligaciones, dirigidas al honor de mis Armas, y á todo lo que pueda contribuir al bien de mi Servicio: debiendo justificarse en Consejo de guerra todo Comandante general de Esquadra, siempre que Yo tuviere por conveniente mandarlo, ó el superior Xefe de mi Armada, examinándose su conducta, y juzgándose con toda la severidad que dicten las circunstancias; pues así como el lleno de autoridad que le concedo carece de otros límites que los de mi Real

voluntad declarada por mis órdenes, ó por las que diere con su arreglo el Generalísimo de mi Armada, tampoco tendrá el Consejo otro término en sus sentencias que el que imponga la justicia.

ARTICULO 2.

Será una de las principales obligaciones de los Generales de una Esquadra y de los Comandantes de mis buques la de prepararlos debidamente para el combate, quando se mande por órden ó señal, ó á vista de baxel ó baxeles con los que deba batirse, ó habiendo apariencia de funcion; y tambien la de animar con su exemplo personal á sus Oficiales y demas súbditos á pelear con decidido valor; y el que fuere omiso en llenar estos sagrados deberes perderá la vida, ó sufrirá el castigo que, segun las circunstancias, hallare justo imponerle el Consejo de guerra.

ARTICULO 3.

Igualmente incurrirá en pena capital, ó en la que el Consejo de guerra pronuncie, segun la calidad y graduacion de su delito, toda Persona de la Esquadra ó buque que no cumpliera exactamente las órdenes ó señales del Comandante general, ó de qualquier otro de sus Superiores en punto á atacar ó defenderse de Esquadra ó baxel enemigo, ó no observare las disposiciones de alguno de sus Xefes en caso de combate, hasta donde alcancen sus fuerzas y posibilidad.

ARTICULO 4.

Siendo la esencial fuerza de una Esquadra, ó de qualquier Cuerpo naval empeñado en accion, el reciproco auxilio y sosten de todos sus miembros, y el llenar cada uno los deberes del valor, y de su inte-

ligencia, todo individuo que por pusilanimidad, descuido ó personalidades se retirase del combate ó no entrase en él, ó fuere omiso en batir, rendir y apoderarse de qualquier buque con el que deba pelear; y no auxiliase y socorriese á todos y á cada uno de mis baxeles ó de mis Aliados, sufrirá castigo de muerte: imponiéndose igual pena á todo el que se convenciera de negligente, cobarde ó desafecto en perseguir á enemigos, batirlos y apresarlos, ó no hubiere socorrido con el mayor esfuerzo, alguno de mis baxeles ó Aliado, conocido por tal, estando á la vista.

ARTICULO 5.

Ningun Comandante en estado de comunicacion con alguno de sus Xefes podrá rendir su navio sin obtener su anuencia, sea qual fuere el estado en que se halle; y el que en esto faltare perderá su empleo, siempre que por las circunstancias no fuese acreedor á mayor castigo.

ARTICULO 6.

Quando alguno de mis baxeles sueltos, ó en situacion desproporcionada de comunicarse con alguno de sus Xefes, se viere abrumado de la superioridad de los Enemigos, y en estado de no ser dable continuar su defensa, no podrá su Comandante disponer la rendicion sin consultar á su Segundo y Oficiales; y en caso de acordarla, aunque sea del Comandante la primera responsabilidad, los demas la tendrán proporcionada á su graduacion, si el dictámen no hubiere sido conforme con todas las obligaciones del honor en sostener el de mis Armas.

ARTICULO 7.

En el caso de que disorde el Coman-

dante acerca de rendirse, se decidiese á practicarlo, le declaro despojado del mando, y ordeno al Segundo propietario ó eventual que lo tome para continuar el combate, y arreste al Capitan á fin de que sea juzgado en Consejo de guerra.

ARTICULO 8.

En el hecho de rendir á los Enemigos un Comandante el buque de su mando, se pondrá en Consejo de guerra para que sea examinada y juzgada su conducta al tenor de esta Ordenanza; y si la defensa no hubiere sido la mas honorífica por su bizarría, será condenado á muerte; pero en el caso de convencerse la rendicion efecto de traicion, será deshonorado antes de perder la vida.

ARTICULO 9.

El que arriare la bandera sin órden expresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulare ó induxere á que así se verifique, sufrirá la pena de muerte; como tambien todo aquel que violentare al Capitan á rendirse, ó promoviere la rennion de otros para concurrir á este atentado, que justificado por el Comandante, como el haber sido inútiles sus esfuerzos de todas clases para mantener el órden y subordinacion, quedará exento del cargo.

ARTICULO 10.

Se condenarán á muerte los Capitanes de brulotes que los abandonen inoportuna y cobardemente; y si les pegaren fuego antes de haberse atracado al enemigo los juzgará el Consejo de guerra segun las circunstancias.

ARTICULO 11.

Está prohibida toda correspondencia de palabra ó por escrito con los Enemigos sin orden ó noticia del Comandante general de la Esquadra para qualquier individuo de ella, ó sin auencia del Comandante de Division ó del buque; y el Transgresor será suspenso de su empleo y desterrado á presidio por el tiempo que le asigne el Consejo de guerra, aunque solo se versen materias indiferentes en este ilícito trato; pero si en él se mezclaren las que tengan connexion con mi Servicio perderá la vida; y si fuere Oficial se le degradará antes de morir: incurriendo en la misma pena el que batiéndose con ellos, ó estando á su vista hiciere alguna señal para darles á conocer el estado del buque ó de la Esquadra.

ARTICULO 12.

Quando los Enemigos dirigiesen alguna carta ó mensaje á qualquier individuo de mis baxeles, y éste no diese cuenta desde luego al General en jefe ó á su inmediato Superior, ó si éste sabedor ya del caso no lo participase en tiempo competente á su Comandante en jefe, sufrirá pena capital, ó el castigo que el Consejo de guerra le impusiere con proporcion á su delito.

ARTICULO 13.

Tambien serán sentenciados á muerte, ó á la pena que juzgare condigna el Consejo de Guerra, los Espías y qualesquiera otros que haciendo oficio de tales fuesen convencidos de traer ó entregar cartas seductivas ó mensajes de Enemigos, ó procurasen seducir algun individuo de la Esquadra, para que sea Traidor ó quebrante la confianza que en él se haya puesto; y lo mismo se practicará con el que directa é indirectamente auxiliase de qualquiera manera á los Enemigos.

ARTICULO 14.

Habrá de justificarse en Consejo de guerra el que combatiendo abandonare á sus Compañeros deliberadamente por desmantelado que se hallare, á no conocer que es mas necesario su esfuerzo en otra parte para sostener á los Compañeros ó Aliados oprimidos por la superioridad del Enemigo, particularmente si fuere el Comandante general de la Esquadra, ó alguno de sus Generales subalternos, juzgándose al que delinquiere en esta parte con arreglo al artículo 4.

ARTICULO 15.

Por qualquiera pérdida marinera de un buque se pondrá en Consejo de guerra á su Comandante, que resultará libre de cargo si se justificare haber sido irremediable á pesar de los medios regulares para evitar el fracaso; pero probándose malicia en el hecho, será sentenciado á muerte; si ignorancia, perderá el empleo; y si omision y falta de cuidado, se le impondrá, ademas, el tiempo de presidio que el Consejo de guerra le señalare.

ARTICULO 16.

Por el exámen de diarios al regreso de las campañas de buques sueltos ó Divisiones, deducirá el Capitan General del Departamento, ó el Comandante general de la Esquadra, conforme á quien corresponda el superior mando del baxel, si han ocurrido operaciones extraordinarias marineras ó militares, ó bien justas quejas de las Tripulaciones ó Guarniciones; en cuyos casos, para la providencia conveniente, se me dará cuenta con informe, y á mi Generalísimo; y lo mismo siempre que hubiere encuentro con Enemigos, sea favorable ó adverso el resultado; pero fuera de los dominios de Europa los Genera-

les de Esquadra y de los Apostaderos reunirán la facultad del Superior xefe de mi Armada en punto á mandar procesar quando conviniere.

ARTICULO 17.

Ha de privarse de su empleo al Comandante que por evitar fuerzas enemigas decididamente superiores, ó combatiendo con ellas, barase por accidente ó deliberadamente en la costa, y despues de salvar en ella su Dotacion, no pegase fuego al buque siempre que no hallare recurso para defenderlo.

ARTICULO 18.

Tambien ha de juzgarse en Consejo de guerra todo Comandante y Oficial de guardia del buque que se hubiese separado de su Esquadra por cualquiera causa que sea, y no se hubiere vuelto á incorporar ántes de entrar en puerto, así como el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones; por cuyos hechos se impondrá la pena de suspension ó privacion de empleo, ó mayor castigo, segun lo dicten las circunstancias de tiempo de paz ó de guerra, la entidad de la comision, y el mayor ó menor motivo de la separacion.

ARTICULO 19.

Barado alguno de mis buques no lo desampará el Comandante mientras tenga probabilidad de salvarlo; y si considerando inevitable el naufragio no pusiere de su parte todos los medios para sacar sus armas, pertrechos y municiones de guerra y boca, será privado del empleo, y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios ocasionados á mi Hacienda: tendrá la pena de pérdida del empleo el que despues del naufragio aban-

donare voluntariamente la Gente que se hubiese salvado, y no practicare quanto fuere dable por mantenerla unida en buena disciplina, y proveer á su sustento; con la obligacion de reparar los efectos salvados que por omision se perdieren; y así en este como en qualquier otro caso en que por falta de cuidado se le deserte la Gente, sufrirá un grave cargo.

ARTICULO 20.

Los Comandantes de Esquadra ó de convoyes de buques particulares que no dieren instrucciones y señales competentes serán responsables de las consecuencias de semejante omision; y los que no cuiden de su conserva y union, ó que los desamparen, serán examinados en Consejo de guerra, y juzgados segun las razones que justificaren haberlos movido á esta determinacion, ó los accidentes de que pueda haber provenido la separacion, con atencion á las resultas, á los tiempos y lugares mas ó menos peligrosos, y á las circunstancias que deben tenerse presentes: y si resultaren culpables se les impondrá á proporcion de la falta pena de suspension ó privacion de empleo, segun las circunstancias del hecho; y el Comandante del convoy; que por motivos de conveniencia tuviese por de menos perjuicio hacer fuerza de vela, dexando alguna embarcacion de él, que conservarla, estará obligado á justificarse en Consejo de guerra; como tambien segun las ocurrencias el que no ajustándose á las instrucciones y órdenes de navegacion, por combatir Enemigos sin necesidad, frustrare ó expusiere el logro de la expedicion.

ARTICULO 21.

Si algun Oficial ocultare, rompiere ó extraviare con qualquier fin ó motivo que sea las cartas partidas, contratos de ficta-

mento de las embarcaciones que se reconocan, detengan ó apresen, y los conocimientos ó pólizas de su carga, ú otro instrumentos relativo á ella, al buque, á su Patron ó Capitan, ó á la Gente de su dotacion ó transporte, y cartas ú otros papeles que encuentre, será privado de su empleo. Esto y mayor castigo, segun el caso lo pida, recaerá en el Oficial que obligue á los Capitanes y Equipages de las embarcaciones que reconociese á que le paguen cosa alguna, ó les haga voluntaria extorsion; procediendose, ademas de la privacion de empleo, á la pena de confiscacion con el que exija derechos ó contribucion.

ARTICULO 22.

Con órden de escoltar algun buque maltratado no deberá abandonarlo el Oficial á quien el Comandante hubiere destacado con este objeto hasta ponerlo en seguridad; y el que encontrare buque de guerra en estado de necesitar su conserva, tendrá la obligacion de dársela, siempre que pueda, sin conocido perjudicial atraso de su expedicion; y lo socorrerá con los pertrechos ó víveres que necesitare para remediar alguna grave urgencia, hallándose en disposicion de franquearlos, y no haciéndole absoluta falta: los que así no lo practicaren se examinarán y juzgarán en Consejo de guerra segun las razones que les movieren á su determinacion, y con atencion á las resultas, tiempos, lugares y circunstancias; y si se deduxesen culpables, serán suspensos ó privados de sus empleos, y aun perderán la vida si obraron con notoria malicia.

ARTICULO 23.

Deben todos los Comandantes, navegando en Esquadra, estar muy atentos para hacer sin tardanza las señales convenientes al gobierno del Comandante general,

con especialidad previendo algun riesgo en la derrota ú otro inminente; descubriendo ó teniendo noticia de Enemigos, ó navegando á vista de ellos: y toda omision en estos puntos será examinada en Consejo de guerra, y sentenciada segun la entidad del caso, y resultas poco favorables que hubiese tenido.

ARTICULO 24.

Qualquier Comandante ú Oficial comisionado que abriere, antes del tiempo prevenido, el pliego cerrado de las instrucciones, ú otro reservado, y el que faltare al secreto de las operaciones ó proyectos de la campaña, será condenado por el Consejo de guerra á quatro años de presidio; pero si de la publicacion resultare que la expedicion se malogre, será excluido de mi servicio, y se mantendrá preso hasta que Yo determine mayor castigo, si lo hallare conveniente.

ARTICULO 25.

Si de resultas de los partes prevenidos en el artículo 24 del título 4º sobre abordages se mandare por Mi ó por el Generalísimo, como superior Xefe de mi Armada, que se proceda á su exámen y juicio en Consejo de guerra, pronunciará este Tribunal la sentencia de satisfacer las averías que hubiere ocasionado todo el que con deliberado ánimo, ó por mala maniobra, abordare á baxel de guerra ó embarcacion mercante, nacional ó amiga; y si el daño fuere tanto que motive notable atraso á la expedicion, será penado, segun las incidencias, á privacion del mando, suspension ó pérdida de empleo.

ARTICULO 26.

Quedará suspenso de su empleo el Oficial

de guerra, de qualquier grado, que nombrado para componer un Consejo de guerra, se excuse á concurrir sin muy legitima causa, calificada por el Xefe de quien hubiese recibido la orden; y el Fiscal que disimulase la falta, sin avisarla al General, será castigado severamente.

ARTICULO 27.

En el juicio del Consejo debe procederse con entero arreglo á esta Ordenanza, no siendo licito alterar la pena que en ella se impone á cada delito que esté plenamente probado; y si alguno se apartare de esta disposicion, será suspenso de su empleo; pero en caso de averiguarse que agravó ó afloxó su voto, movido de odio, cólera u otra pasion, será deshonorado y excluido de mi Servicio.

ARTICULO 28.

Ha de ser una de las primeras obligaciones de todo Comandante zelar que en su buque, dando por sí el exemplo, observen todos y cada uno de los que están á sus órdenes con la mayor puntualidad mis Ordenanzas y las instrucciones de los Generales; y el que en esto faltare, permitiéndose ó disimulando la menor relajacion en la disciplina de abordo, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado á los perjuicios que por esta razon se siguieren á mi Servicio; y los deslices contra él, en que incurrieren los Oficiales en materia grave de su obligacion; las infracciones de esta Ordenanza en puntos de entidad; toda falta de respeto á sus Superiores, y siempre que un Oficial se haga digno de mayor castigo que el de arrestarlo, se examinará todo esto en Consejo de guerra, que determinará los castigos convenientes, quando no estuvieren prescritos en esta Ordenanza, con reflexion á la gravedad de la culpa; exceptuándose solo las

ocasiones en que autorizo por ordenanza á los Capitanes Generales de Departamentos y Comandantes generales de las Esquadras para que puedan proceder por sí á suspender el empleo.

ARTICULO 29.

Expresamente prohibo á todo Xefe, de qualquiera dignidad ó grado que sea, usar jamás con sus Oficiales, ni con algun otro de sus súbditos palabra ó accion que pueda humillarlos, injuriarlos ó insultarlos, baxo la pena de ser declarado incapaz de mando.

ARTICULO 30.

Al Comandante ó al Oficial que maltratare la Gente de la Tripulacion ó Guarnicion del baxel de su destino, ó violentamente la obligare á emplearse en ejercicios serviles, que no sean de su instituto, lo sentenciará el Consejo de guerra á suspension del empleo; y á mayor pena, segun las conseqüencias que hubiere ocasionado, si del maltratamiento resultare sedicion ó desercion considerable, ademas de obligarle á la reparacion de los daños y pérdidas que hubiere injustamente ocasionado.

ARTICULO 31.

A todos los Oficiales, de qualquier grado que sean, prohibo, pena de la vida, que levanten la mano, saquen ó amaguen sacar alguna arma contra los Generales de Esquadras, Comandantes de baxeles ó Cuerpos de que sean dependientes; y siempre que algun Oficial ó qualquier otro individuo de la Armada se maneja con desprecio hacia sus Superiores, será castigado á proporcion de su falta de respeto á juicio del Consejo de guerra; y con mayor

gravedad si en el hecho estuvieren actuando de oficio los Superiores.

ARTICULO 32.

Asimismo prohibo á todos los Oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare agresor; y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, mando que se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

ARTICULO 33.

Quando la inconsideracion de algunos Comandantes de mis baxeles, de Cuerpos ó Destacamentos diere margen para que alguno de ellos anime á sus súbditos á que obren ofensivamente contra los de otro baxel ó Cuerpo, prohibo á los Oficiales, Soldados y Marineros que obedezcan, pena de ser diezmados para perder la vida; y el Comandante del baxel, Cuerpo ó Destacamento sufrirá el mismo castigo, si con su Gente obrare ofensivamente contra la de otros, conocidos por tales.

ARTICULO 34.

Se depondrá del mando á todo Comandante que descuide al tiempo del armamento las faltas de lo prevenido en los reglamentos, y no ocurriere á su General representándolas: esta misma pena se impondrá al que no saliere del puerto, ó no estuviere pronto á dar la vela en el tiempo mandado; y si de esta negligencia se siguiere atraso considerable á la Esquadra, ó á su comision será segun los perjuicios de la demora, condenado á suspension de empleo ó destierro.

ARTICULO 35.

De los consumos inútiles, así de pertrechos como de víveres embarcados para servicio del buque, y de los mal aplicados al mantenimiento del Comandante, ú otros fines impropios, serán responsables los Comandantes; y con el tres tanto del valor si se hubieren desatendido las justas representaciones hechas en el asunto por el Oficial de detall ó Contador del baxel, los que, por su omision en esta parte, entrarán con el Comandante en la de aquel pago: procediendo á la disposicion de esta pena, justificado el hecho, el Capitan General del Departamento ó Comandante general de la Esquadra, conforme á quien corresponda; pero si del desperdicio ó mala inversion se siguiere demora, ó se frustrare la expedicion, será juzgado el Comandante en Consejo de guerra, con proporcion á los perjuicios ocasionados.

ARTICULO 36.

Qualquier Oficial estará obligado á dar los partes y noticias propias de su incumbencia con toda legalidad y exactitud, como tambien las declaraciones competentes en juicio; y á quien se le probare haber hecho ó firmado documento oficial con falsedad conocida, ó hubiese dispuesto ó procurado que se haga ó se firme, ó abrigado á otro complicado en este delito, será sentenciado por el Consejo de guerra á ser despedido de mi Servicio, y declarado incapaz de poder obtener en él empleo alguno.

ARTICULO 37.

Conviene á mi Servicio que todos los Capitanes y Oficiales de mis buques vigilen en descubrir, arrestar, y hacer que se castigue todo delinquente, auxiliando á los Encargados á este efecto, sopena de procederse contra los que así no lo practica-

sen, para ser juzgados por el Consejo de guerra segun las circunstancias; y el Oficial que por su descuido ocasionare la fuga de algun criminal, será suspenso ó privado de su empleo segun lo juzgue debido el Consejo de guerra.

ARTICULO 38.

Nunca se negarán los Comandantes de Esquadras y Navíos á dar oídos en todo tiempo á las quejas que la Tripulacion ó qualquiera de sus individuos les presente, ni embarazarán el recurso al Xefe superior quando se sientan agraviados; y el que en esto faltare, será suspenso de su empleo, y aun sufrirá mayor castigo segun la naturaleza del caso.

ARTICULO 39.

En ausencia y sin noticia del Comandante del buque ningun Oficial, ni aun el de guardia, podrá dar castigo alguno, y solo tendrá facultad de disponer la seguridad de los delinquentes, poniéndolos de piés en el cepo; ó barra, con grillos ó sin ellos, bajo la pena á que, segun el hecho, le hiciere acreedor el abuso de su autoridad.

ARTICULO 40.

El abandono de guardia en puerto y en la mar por los Oficiales de guerra en tiempo de ella, separándose voluntariamente del buque, será castigado con pena de muerte, y en el de paz con privacion de empleo y seis años de presidio; pero en la mar, aun no saliendo del baxel, si dexare el puesto de la guardia su Comandante por arbitrariedad, estando en guerra, será por la primera vez arrestado por un mes, y en paz por ocho dias: sirviéndole de atraso en su carrera esta clase de culpa, la que, como toda la de alguna entidad, debe anotarse en su libreta.

ARTICULO 41.

A ningun Soldado ni Hombre de mar podrá dar licencia el Oficial de guardia sin motivo urgente del Servicio, ó sin órden ó acuerdo de su Comandante; y si fuere para que salga de la distancia señalada, en que se considera desertor, ó fuera del puerto en que esté anclado el baxel, incurrirá en la pena de suspension de empleo.

ARTICULO 42.

Han de cuidar los Oficiales de guardia, con especialidad en la mar, de que la Gente de faccion esté siempre pronta á toda ocurrencia militar ó marinera; y nunca se ocuparán aquellos en jugar, leer, ni otro objeto alguno capaz de distraerlos de la continua atencion que deben tener á la maniobra, derrota, descubierta, señales navegando en Cuerpo, y servicio del buque, pena de arresto por la primera vez, y suspension de empleo por la segunda.

ARTICULO 43.

Qualquiera de los Comandantes de un buque, estando sobre cubierta, corregirá los defectos, así en la maniobra, como en la disciplina y policia en que incurriere el Oficial de guardia; y éste le obedecerá, pena de ser castigado por insubordinacion. Por igual motivo será penado todo Oficial que no obedeciere la órden de arresto dada por qualquier otro de superior grado, el que deberá dar inmediatamente cuenta á su Comandante.

ARTICULO 44.

El Oficial que subrepticamente introduxere á bordo Mugerres, y aun al descubierto, sin permiso del Comandante, que solo podrá darlo por el tiempo regular de

su convite, ó visita decente y pública, sufrirá la mortificación que el mismo Comandante le impusiere; pero llevada á la mar, ó extraída ú ocultada en agravio de tercero, será juzgado en Consejo de guerra, y sentenciado á proporcion de la malicia, á prision, suspension ó privacion de empleo.

ARTICULO 45.

En la pena de suspenso del empleo incurrirá el Capitan que diere licencia por escrito, ó confesare haberla dado de palabra, á algun Soldado, aunque esté cumplido, para dexar su Compañía sin la orden del Xefe de cuya incumbencia sea esta facultad.

ARTICULO 46.

Si á la salida de un baxel á la mar se quedare algun Oficial en tierra, de suerte que dexa de seguir la campaña, sin haberle ocurrido imposibilidad notoria, será suspenso de su empleo acaeciendo el hecho en tiempo de paz, y privado de él en el de guerra.

ARTICULO 47.

Será arrestado por el tiempo que señale el Comandante general de la Esquadra ó buque el Oficial que no se provea de todos los instrumentos precisos á la navegación, y no trabaje su punto; formando diario circunstanciado de todos los sucesos considerables, y que no lo presente cuándo y á quién se previene en su lugar, para ser examinado al tenor del artículo 2º del título 5º

ARTICULO 48.

Baxo pena de privacion de empleo, y de que no será ya admitido en mi Servicio,

prohibo á todo Oficial de mi Armada que se case sin licencia mia, pidiéndola por medio del General del Departamento ó de la Esquadra á que estuviere afecto; y mando que inmediatamente que alguno de estos Xefes sepa la contravencion de qualquier Oficial en este punto, le prive de su empleo sin esperar orden mia, dándome parte de su providencia.

ARTICULO 49.

El Oficial que faltare sin causa legitima á la formacion de su Tropa, quando haya de pasar revista de Inspector, será suspenso de su empleo.

ARTICULO 50.

Se hará grave cargo al Comandante ó al Oficial que tolere la introduccion á bordo de géneros no pertenecientes al buque ó de carga legitima; y todos tendrán la obligacion de auxiliar á los sugetos que pasen á bordo con el encargo de justificar la carga y sus guias, y evitar fraudes, baxo la pena de suspension de empleo, y de mayor castigo si el caso lo requiere; y la misma pena impongo á todos los Oficiales generales, particulares y demas individuos de mi Armada, que hagan directa ó indirectamente especie alguna de comercio, ademas de la confiscacion de los géneros que se aprehendieren.

ARTICULO 51.

A los Comandantes y Oficiales que despidieren en América Criados llevados de España, y no los traxeren ó enviaren, se les suspenderán sus empleos; lo mismo que al Comandante que consintiere Polizones en el buque de su mando, y á los Oficiales que los abrigaren ó disimularen.

ARTICULO 52.

No podrán los Comandantes arbitrar por pretexto alguno en dexar los Prisioneros abandonados en Islas ó Costas remotas, pena de ser estrechamente examinados, y de todo el rigor que corresponda; y quando hallándose imposibilitados de la conservacion de presas, y que por esta razon sea preciso venderlas, tratar de su rescate con sus dueños ó Capitanes, quemarlas ó echarlas á pique, no habiendo otro recurso, justificará su conducta en Consejo de guerra el Comandante que no provea á la seguridad de los Prisioneros, y no conduzca en su buque ó Division dos á lo menos de los principales Oficiales de cada presa, que declaren en el asunto despues de haber recogido y conservado todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas.

ARTICULO 53.

Ningun buque de la Armada hará ni recibirá saludo sin su propia bandera, ni combatirá con bandera falsa, pena de privación de empleo al Oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

ARTICULO 54.

Serán suspensos de sus empleos los Comandantes de los buques que omitan avisar á la Renta de Correos en sus viages de ida y vuelta á mis Indias para el envío de la correspondencia pública; y los Oficiales que conduzcan cartas de unos puertos á otros, no recibíendolas de las Administraciones, ó yendó abiertas, y siendo de precisa recomendacion para el sugeto que las transporte, pagarán ademas once reales de vellon por cada carta en los puertos de esta Peninsula, é Islas del Mediterráneo y Canarias, y ochó reales de plata en los de América y sus Islas, aplicando la mitad de

este importe á los aprehensores, y la otra mitad á beneficio de la Renta de Correos en las respectivas Administraciones; pero si el Comandante ú Oficiales presentaren las cartas, y las quisieren recoger para entregarlas á sus dueños, se les devolverán, marcadas con el respectivo sello, satisfaciendo el tanto que les corresponda segun el parage de donde procedan.

ARTICULO 55.

Se hará cargo el Sargento mayor de todas las plazas supuestas que se descubrieren en revista en las Compañías de su Cuerpo: será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociere por tal; y aunque esto no se verifique, se declarará suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo. De la misma suerte serán responsables los Ayudantes y Sargentos de Brigadas con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que tengan contra mi Hacienda si resultaren culpados en algun modo: tambien quedará privado de su empleo el Oficial que tenga á su cargo la Compañía en que se descubra plaza supuesta: debiendo el Comandante de la Tropa y el Ministro dar parte al Comandante general de la Esquadra si fuere en buque de ella, ó al Capitan General del Departamento si en buque suelto; en cuyo caso pasará la noticia del Comisario por mano del Intendente.

ARTICULO 56.

El Oficial que maltratare á algun Soldado ó Marinero por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de qualquiera especie al Inspector ó Comandante, será suspenso de su empleo, y de su cuenta se darán al Soldado setenta y cinco escudos de vellon y su licencia ó paso á

otra Compañía segun eligiere; y al Hombre de mar igual gratificacion y su trasbordo al buque que mas le adaptare.

ARTICULO 57.

Sufrirá la pena de suspension de empleo el Oficial que exima de las funciones y trabajos de Soldados á qualquiera que solo sea, si no fuere con la precision de emplearlo en otros fines de mi servicio; y prohibo á los Oficiales de Marina recluten ni admitan en sus Compañías Soldados de otros Cuerpos reglados ni de Milicias, ni Matriculados de mar, conociéndolo por tales; sin violentar á persona alguna á servir en la Tropa, ni proceder con engaño en el acto de reclutar, pena de privacion de empleo, y de que el infractor satisfará á su costa los daños que resulten de su falacia, y aun se le impondrá mayor castigo si conviniere.

ARTICULO 58.

Todos los Oficiales de mi Armada, hasta la clase de Brigadier inclusive, usarán rigurosamente el uniforme señalado para este Cuerpo, arreglándose á los diseños que se dieren, y usando siempre de las piezas y prendas que lo componen; debiendo ser nacionales todos los géneros de que se valgan; y los que contravinieren serán suspensos de sus empleos por los Generales en xefe á cuyas órdenes sirvan; los que me darán cuenta para mi resolucion: igual obligacion tendrán los generales, quando vistan el uniforme, de llevarlo en la menor alteracion en las piezas y prendas mandadas.

ARTICULO 59.

Tambien se impondrá la pena de suspension de empleo al Oficial que se excediere del tiempo de licencia obtenida de

Mi ó de su Comandante; y lo mismo al Oficial de Compañía que mande ó consienta que el dinero destinado á sueldos de la Tropa tenga otra inversion.

ARTICULO 60.

Despedido de mi Servicio quedará todo Oficial de un baxel que recibiese ó mantuviese á su bordo algun Desertor de otro buque ó Cuerpo de mi Armada, si con noticia de serlo no lo participase con toda la brevedad conveniente al Comandante del buque ó Cuerpo á que pertenezca, ó no lo avisase de palabra ó por escrito al General en xefe á cuyas órdenes estuviere.

ARTICULO 61.

Ningun Comandante puede castigar corporalmente á Oficiales de guerra, ni á los de la clase de Mayores ó de mar fixos, ni á los Sargentos, sino con arresto ó prision proporcionada á sus clases; bien que, en caso de desobediencia, podrá suspender del empleo á todo el que no fuere Oficial de guerra, dando parte al Comandante en xefe para que el Delinquente sea examinado en Consejo de guerra; lo mismo que siempre que se cometan crímenes que deban juzgarse por este Tribunal.

ARTICULO 62.

El Comandante que altere indebidamente las divisiones de un buque será, sobre lo prevenido en el artículo 15 del título 4, suspenso de su empleo; y tambien el que permita que algun individuo venda á bordo vino, aguardiente ó tabaco; y será arrestado el Oficial que tuviere luz en su camarote sin licencia del Capitan, y sin noticia del Oficial de guardia que velará sobre ella.